San Martín, 29 de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Osvaldo Nicolás Caccaviello, Norberto Fabián Giulianelli, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede, contra el pronunciamiento dictado el día 5 de julio del corriente año por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, en tanto dispuso sus procesamientos en orden al delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública; en calidad de autor el primero y de partícipes necesarios los restantes (Arts. 45 y 173, inciso 7°, en función del 174, inciso 5°, del CP; y Art. 306 del CPPN).

Asimismo, en tanto trabó embargo sobres sus bienes o dinero en distintos montos

y dispuso la inhibición general de bienes de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede (Art. 518 del CPPN).

Y, finalmente, en cuanto dispuso la prohibición de salida del país de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede, mientras que, respecto de Federico Iván Leonhardt se le impuso la obligación de presentarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes ante el Consulado Argentino más cercano a su domicilio en el Reino de España (Arts. 310 del CPPN y 210, inciso d del CPPF).

Convoca además la intervención de la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de grado contra el punto dispositivo XXIV del aludido pronunciamiento, en cuanto decretó la falta de mérito para ordenar el

procesamiento o el sobreseimiento respecto de Marina Klemensiewicz, Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Biblioni; y, en la misma senda, el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante -Municipalidad de Pilar- contra el mencionado punto dispositivo en lo que respecta exclusivamente a las faltas de mérito dictadas respecto de Kerr, Queralt y Baldo.

En la instancia, el Fiscal General no adhirió a los recursos de apelación interpuestos por las defensas y mantuvo aquél deducido por el fiscal de grado.

Por su parte, las defensas de Osvaldo Nicolás Caccaviello, Norberto Fabián Giulianelli, Sergio Miguel Russo, Sandra Edith Sosa y Nicolás José Ducoté sostuvieron sus impugnaciones, mientras que las defensas particulares de Queralt, Baldo y Bibiloni, mejoraron fundamentos y, a su turno, los

asistentes técnicos de Fernando María Bonafede, Gabriel Adrián Lucero, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Juan Pablo Martignone e Iván Carlos Dagoberto Kerr, como el letrado de la querella, expresaron agravios en la audiencia celebrada en los términos del Art. 454 del CPPN. En consecuencia, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento (Art. 455 del CPPN).

I. LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES:

La defensa particular de Nicolás José Ducoté tildó de arbitrario el auto apelado por falta de fundamentación.

Asimismo, sostuvo que la atribución del hecho cargoso que se realiza a su asistido se sustenta en una base probatoria incompleta, fundamentada exclusivamente en los informes elaborados por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación y que no se encuentra acreditado el dolo de fraude por parte de Ducoté en la medida en que su conducta se realizó con apego a las normativas

provinciales que regulaban la ejecución y el desarrollo de los convenios respectivos, de modo que, concluyen, no se verifican los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal endilgado.

En esa línea, se agravian de que el *a quo* haya entendido que la conducta de Ducoté, en su carácter de Intendente de Pilar, debió subsumirse a la normativa nacional –en referencia al Convenio Marco y a la reglamentación dictada en su consecuencia-, con prescindencia del ordenamiento legal de la Provincia de Buenos Aires y de la ley orgánica de las municipalidades, que regían su mandato.

Asimismo, cuestionan que el *a quo* insista en afirmar que el dinero desembolsado por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación hacia el municipio aludido continuara formando parte del erario público nacional, siendo que tal cuestión se encuentra debatida en autos –a tal punto que forma parte del planteo de incompetencia

material que se sustancia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.

Finalmente, sostuvo que las medidas cautelares dictadas -embargo e inhibición general de bienes- resultan arbitrarias por carecer de fundamento legal y criticaron el dictado de su prohibición de salida del país sobre la base de que Ducoté se encuentra a derecho desde el primer momento, aún sin ser requerido por el juez de grado.

A su turno, la de Juan Pablo Martignone manifestó que la resolución apelada carece de fundamentación en los términos del Art. 123 del CPPN en tanto se omitieron examinar los argumentos formulados en el descargo de su defendido en el sentido que su conducta se ajustó plenamente a las normas municipales y provinciales que regían el Programa de Microcréditos.

En relación a ello, expusieron que la conducta atribuida a Martignone resulta atípica en la medida en que no existen elementos de juicio que den cuenta que en su obrar hubiera

violado sus deberes, perjudicando los intereses de un tercero y, menos aún, que haya actuado con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar un daño.

De otro lado, sostuvieron que resultaba materialmente imposible llevar a cabo un programa como el de "Microcréditos" sin tener en cuenta los costos operativos que implica, siendo que los mismos eran perfectamente razonables y que, en definitiva, los fondos que el Estado Nacional destinó para tal programa debían incluir todos aquellos gastos necesarios para su desarrollo, siendo inimaginable la posibilidad de implementar ese proyecto sin una estructura administrativa ad hoc para su operativización.

Al respecto, manifestaron que el esfuerzo que requieren muchas de las tareas administrativas son independientes del monto del crédito otorgado y que, por ello, en créditos de bajo monto -como los otorgados en el marco del programa aludido-, los gastos

administrativos tienen un peso relativamente más importante que en préstamos más elevados, de modo que, en definitiva, la administración de carteras de créditos pequeños conllevan altos costos que deben ser cubiertos y que es justamente por ello que las entidades financieras encuentran limitaciones para llegar a los sectores sociales más postergados y generar instrumentos financieros a tasas bajas, siendo que, en el caso, el Convenio rubricado con la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior de la Nación y el Programa de "Microcréditos" aprobado en el municipio, permitieron traspasar esa brecha entre lo que las familias de bajos recursos necesitaban y lo que el mercado financiero provee en general, puesto que generó una herramienta de fácil acceso y a un costo muy por debajo de aquel otorgado por el mercado.

Incluso, señalaron que a partir de la información suministrada por el Intendente de Pilar, Nicolás José Ducoté (en el marco del expediente Nro. S02-74995/2016), al Secretario

de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior -Domingo Amaya-, el propio Ministerio habría interpretado el sentido del proyecto municipal en cuanto a que los gastos de logística serían financiados por el Convenio fondeado por el Estado Nacional, conforme surgiría de la nota del 28 de junio de 2016 (Fs. 21 del aludido expediente) en la que el Director Nacional de Políticas Habitacionales del Ministerio del Interior, Tomás Bibiloni, informó al Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de esa cartera, Iván Carlos Dagoberto Kerr, que el municipio generaría la logística necesaria para la implementación del programa y que el financiamiento necesario sería tomado a partir del acuerdo a suscribir con la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación. Y, a colación de ello, sostienen que de la Cláusula Tercera del Convenio suscripto entre el municipio y el Estado Nacional surge que la municipalidad tendría a su cargo todos aquellos trámites conducentes o necesarios para la efectiva ejecución del programa; que la

Cláusula Novena ponía en cabeza del municipio la obligación de presentar a la Secretaría la documentación respaldatoria de la contratación -para acreditar su realización de conformidad a la legislación aplicable- y, finalmente, que la Cláusula Décimo tercera establecía que el gasto que demande el cumplimiento del Convenio específico sería atendido por la partida presupuestaria del Programa 69, con fuente de financiamiento del Tesoro Nacional.

Por lo demás, sostienen que el Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Pilar aprobó -a través de la Ordenanza sancionada el 22 de diciembre de 2016 (en el marco del expediente Nro. 11297-559/16)- que las cuotas de los créditos a abonar por los tomadores incluirían los gastos de otorgamiento y administración por un monto máximo del 15 % de la suma total del crédito (Art. 3 del "Programa de Microcréditos"), de modo que, refieren, fue el Consejo Deliberante -y no Martignone- quien convalidó aquella imputación.

Finalmente, sostuvieron que la decisión de la Municipalidad de otorgar la ejecución del Programa, primero a PROFIDE y luego a "Vivienda y Hábitat Pilar" (SAPEM), se fundó en expresa normativa provincial que lo autorizaba y que, en definitiva, se trató de una decisión basada en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

A colación de ello, concluyeron que la normativa a la que debía ajustarse –y a la que se ajustó- la actuación de Martignone era a los términos del Programa aprobado por el Honorable Consejo Deliberante de Pilar, mediante la Ordenanza 415/2016 –modificada por la 37/17– y que el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Art. 7 del Programa fue cumplido acabadamente por la Municipalidad, de modo que, sostienen, la conducta atribuida al nombrado resulta ser atípica en la medida en que no violó sus deberes funcionales, perjudicando a terceros.

De otro lado, cuestionaron el dictado de su prohibición de salir del país, al

sostener que no aparece como la medida menos restrictiva posible y porque su asistido se encuentra a derecho y colaborando con la investigación; y, además, el dictado del embargo y de la inhibición general de bienes dispuesta, entendiendo que se trata de decisiones arbitrarias, pues carecen de fundamento legal, y no respetan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir en las medidas cautelares.

A su turno, la defensa de Federico Iván Leonhardt tildó de arbitrario el auto apelado por falta de fundamentación y sostuvo que el *a quo*, al resolver del modo indicado, se colocó como órgano de control de decisiones de un poder del estado municipal.

A su vez, señaló que no se ha efectuado un peritaje contable y que, en consecuencia, no se ha acreditado el desvío de los fondos (que se encontrarían en las cuentas de la SAPEM y del Municipio) de modo que, en definitiva, no existiría perjuicio, con lo cual no se verificarían los requisitos del tipo

penal escogido (Arts. 173, inciso 7°, en función del 174, inciso 5°, del CP).

A ello, agregó que no se encuentra definido en autos si los fondos de que se trata pertenecían al erario del municipio o del Estado Nacional, sobre la base de la ya mencionada cuestión de competencia material que se sustancia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De otro lado, respecto a la imposición de presentarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes ante el Consulado Argentino más cercano, sostuvo que resulta injustificada, toda vez que su defendido mostró apego a la jurisdicción desde el comienzo.

Por último, en cuanto al embargo y la inhibición general de bienes, manifestó que no existe razón para duplicar la medida de cautela real, considerándolas desproporcionadas. Así, sostuvo que el monto del embargo resulta, además, antojadizo.

A su turno, la defensa particular de Sandra Edith Sosa y de Guillermo Horacio

Iglesias tildó de arbitrario el auto apelado por contener una motivación aparente y resultar alejada de las probanzas incorporadas en autos. Al mismo tiempo, tachó de prematuro el procesamiento dictado respecto de sus defendidos sobre la base de la orfandad probatoria de la que adolecería el legajo, puntualizando al respecto la ausencia de una pericia contable a efectos de acreditar si los nombrados tuvieron injerencia en la operatoria investigada; y, alegando a su vez la falta de acreditación del desvío de los fondos.

Por otro lado, postuló la atipicidad de las conductas atribuidas sobre la base de la falta de verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal enrostrado.

Sobre el punto, consideró que por el sólo hecho de ser funcionarios públicos –en tanto Guillermo Horacio Iglesias era Secretario de Obras Públicas del Municipio de Pilar, mientras que Sandra Edith Sosa era la Subsecretaria- el auto impugnado llega a la

arbitraria atribución de responsabilidad por el sólo hecho de haber suscripto las actas respectivas.

Asimismo, consideró arbitrarios, excesivos e infundados los embargos dispuestos y afirmó que la inhibición general de bienes resulta más gravosa, en virtud de haberse dictado una doble medida cautelar.

Luego, en punto a la prohibición de salida del país dispuesta, argumentó que ambos imputados se encuentran a derecho, con domicilio y profesión acreditados en autos, de modo que aquélla aparece desproporcionada.

A su turno, la defensa de Norberto Fabián Giulianelli y Osvaldo Nicolás Caccaviello centra sus agravios en la orfandad probatoria del legajo y en la atipicidad de las conductas atribuidas, sobre la base de la ausencia de los elementos -objetivos y subjetivos- que requiere la figura típica escogida. Puntualiza que no hay pruebas que los vinculen con la maniobra o conductas que

condujeran a que algún funcionario o tercero se beneficiara ilícitamente.

A su turno, la de Sergio Miguel Russo tildó de arbitrario el auto apelado por falta de fundamentación, al sostener que el *a quo* se habría apartado de los hechos de la causa e invocado prueba inexistente.

Al respecto, sostuvo que el nombrado -presidente de la firma "Tordel S.A."- tuvo conocimiento de la licitación Nro. 36/2016 por medio de una publicación especializada, demostrando así que la convocatoria efectivamente fue pública y agregó que la oferta que efectuó su empresa consistió en una obra de hormigón, material al que se dedica específicamente, pero que la municipalidad le solicitó que, por razones técnicas, variaran la ubicación y la tecnología del proyecto y, a su vez, que se hiciera una planta de tratamiento modular (metálica) en lugar de una fija de dicho material, siendo que la planta fue tenida en el tiempo previsto, pues si bien el plazo originariamente estipulado era de 12 meses, se

solicitó una extensión de 6 meses más, de modo que en el término de 18 meses, la planta estaba terminada y en condiciones de ser transportada, pero que los vecinos impidieron su colocación puesto que increparon a los obreros, todo lo cual redundó en la paralización de las obras y en la variación del proyecto. Señaló que ello no comprometía los requerimientos técnicos del pliego licitatorio, de modo que, en definitiva, no habría existido una variación en las condiciones allí establecidas ni sobreprecios por parte de su empresa.

Finalmente, cuestionó el dictado del embargo y la inhibición general de bienes, al considerarlos excesivos.

Por su parte, los asistentes técnicos de Gabriel Adrián Lucero y de Fernando María Bonafede, tacharon de arbitrario el auto atacado, por falta de fundamentación.

De otro lado, manifestaron que las conductas imputadas a ambos encausados resultan ser atípicas en tanto Fernando María Bonafede, en su carácter de representante legal de la

"UTE" Vialme S.A. -Servicios y Gestión S.A.- no podría ser responsabilizado por las supuestas irregularidades en el proceso licitatorio que derivó en la asignación de las obras a desarrollarse en el barrio Monterrey, en la medida en que –sostienen- en todo caso debieran ser imputadas a funcionarios estatales.

Desde otra óptica, sostuvieron que no hay en el legajo elementos que resulten indicativos de la existencia de sobreprecios en la obra en cuestión. Del mismo modo, señalaron que no existieron certificados por conceptos no realizados, sino que, en todo caso, se trataba de certificados provisorios y que el informe elaborado por personal de la Policía Federal Argentina –relacionado con el estado de las obras encomendadas- no puede reputarse de válido o definitivo.

En punto a Gabriel Adrián Lucero -apoderado de la UTE aludida-, señalaron que su intervención se redujo a llevar a cabo tareas burocráticas de oficina, netamente administrativas y de cobranza. En particular,

que Lucero se limitó a realizar los diversos trámites que se le encomendaron ante autoridades municipales y que era el dependiente al que se le encargó el retiro de los cobros en la tesorería general del municipio y, por lo tanto, quien en cada retiro debió suscribir los correspondientes recibos, pero que, según afirmaron, carecía del más mínimo poder de decisión sobre las conductas que se le imputan.

Por lo demás, entendieron que el embargo dispuesto resulta arbitrario e infundado, solicitando la reducción de su monto y cuestionaron el dictado de la inhibición general de bienes decretada, al afirmar que resulta un reaseguramiento injustificado por doble vía.

Finalmente, argumentaron que la prohibición de salida del país dictada respecto de ambos encausados resulta arbitraria, solicitando su reemplazo por una menos restrictiva.

Desde otra senda, el Sr. Fiscal Federal se agravió del dictado de la falta de mérito para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento de los funcionarios nacionales Marina Klemensiewicz, Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Biblioni, al considerar que el incumplimiento de los convenios y contrataciones por parte de funcionarios de la Municipalidad de Pilar involucró -además de los funcionarios municipales y de los empresarios procesados- el accionar ilícito de los nombrados, en la medida en que no se trató simplemente de un monitoreo deficiente de su parte, sino que su participación en el otorgamiento de los fondos y luego al no efectuar las tareas de control que les competían -avalando en todo momento serias irregularidades en que habría incurrido la Municipalidad de Pilar-, únicamente puede

comprenderse como parte de un mismo plan delictivo, de carácter doloso, de cara a concretar la maniobra defraudatoria en perjuicio del Estado Nacional.

En consecuencia, solicitó se dicte auto de procesamiento en orden a los hechos imputados.

Luego, la querella -Municipalidad de Pilar- se agravió del dictado de la falta de mérito para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento respecto de los funcionarios nacionales Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt y Agustín Baldo, argumentando que de la prueba colectada hasta el momento aflora su responsabilidad directa en los hechos investigados en relación con el "Programa de Microcréditos".

Al respecto, sostuvo que la obligación de rendir cuentas por parte de la Municipalidad de Pilar –y de sus funcionarios- establecía una obligación paralela a los funcionarios nacionales de exigir el estricto cumplimiento del deber de rendición previo a autorizar los

siguientes desembolsos. De modo que -sostiene- a estos últimos también les cabe responsabilidad por cuanto fallaron en el control de las rendiciones de cuentas y procedieron a realizar nuevos desembolsos que, en definitiva, redundaron en perjuicio de la administración pública, de modo que habrían actuado en connivencia con los funcionarios municipales procesados, lo que impone revocar el dictado de la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos, dictando el consecuente auto de mérito que los sujete al proceso.

Finalmente, se apunta que en el marco de la audiencia celebrada en los términos del Art. 454 del CPPN, la defensa de Iván Carlos Dagoberto Kerr solicitó que los recursos de apelación interpuestos por las acusaciones –pública y privada- sean declarados desiertos en la medida en que ni la fiscalía general ni la querella habrían renunciado a la audiencia oral pero tampoco habrían presentado memoriales substitutos. Por lo demás, sostuvo que la

querella no logró acreditar la existencia del aspecto subjetivo -dolo- que pone en cabeza de Kerr, en la medida en que se habría limitado a señalar una responsabilidad netamente objetiva, sin lograr rebatir los fundamentos que llevaron al *a quo* a dictar la falta de mérito a su respecto.

II. DEL AGRAVIO COMÚN DE LAS DEFENSAS:

Sentado ello y, en punto al agravio común que presentan las defensas sobre la alegada arbitrariedad del pronunciamiento a revisión, es menester señalar que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado de arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones

oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de esta Alzada que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso (Arts. 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; autos FSM 2258/2021/7/CA4, "Legajo N° 7 – Imputado: Hofsetz, Guillermo Marcelo y otro s/ legajo de apelación", Reg. N° 9.431, Sala II, Sec. Penal N° 4, Rta. el 01/06/21, entre muchos otros), en la medida que

exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D ´ Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, pág. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos:

328:957), quienes pueden dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas son insuficientes por sí solas para descalificar los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).

Siguiendo esos lineamientos y, a diferencia de cuanto sostienen los impugnantes, se estima que la resolución recurrida cumple con la manda de motivación, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el magistrado de grado, que aparece como el resultado de un análisis racional de los

elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto, de modo que la pretensión de las defensas en tal sentido, no habrá de prosperar.

III. LOS ANTECEDENTES DEL CASO:

El día 7 de mayo del 2019, la Concejal del bloque "Frente Pilarense", Paula González, denunció diversas irregularidades en la administración de fondos públicos provenientes del Estado Nacional por parte de funcionarios de la Municipalidad de Pilar, en relación a la construcción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales en el Barrio Peruzzotti de dicho partido, lo que dio inicio a la causa FSM 48528/2019, acumulada a la presente.

En esa línea, la denunciante expuso que el 23 de marzo de 2016 el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación y la Provincia de Buenos Aires suscribieron un convenio marco de colaboración con el objeto de dar solución al problema habitacional de sectores vulnerables de la sociedad en los centros con déficit de vivienda

y de urbanización de barrios vulnerables con infraestructura básica, regularización dominial y fortalecimiento comunitario, logrando así la revalorización del hábitat, siendo que en el marco de dicho convenio, el referido Ministerio celebró otro convenio -específico- con la Municipalidad de Pilar, el 28 de abril de 2016, para la realización de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en el Barrio Peruzzotti de ese partido.

Al respecto, el Ministerio contribuiría a soportar los gastos que irroguen los materiales y la mano de obra necesarios para la realización de las obras mediante la asignación de la suma de $15.096.170, siendo que la Municipalidad debía presentar mensualmente la rendición de cuentas detallada y documentada que acredite el uso de los fondos recibidos del Estado Nacional de acuerdo a los fines previstos, al tiempo de dar conformidad a los certificados de avance de obra físico y financiero, previa constatación de la efectiva

ejecución y medición de las labores en el terreno. En esa línea, la Municipalidad tendría a su cargo todas las tareas inherentes a la administración, ejecución y supervisión de las obras convenidas, siendo la responsable exclusiva de todos los efectos resultantes de esas tareas, mientras que el Ministerio se reservaba la facultad de contralor.

De este modo, señaló que el 20 de diciembre de 2016, a través del decreto 3961/16, el entonces Intendente de Pilar Nicolás José Ducoté, autorizó el llamado a licitación pública 36/2016 para la realización de obras de infraestructura en el Barrio Peruzzotti con un presupuesto oficial de $13.518.170, integrado en dos ítems: 1.- construcción de una red cloacal con un monto asignado de $ 6.177.651,37 y 2.- construcción de una planta depuradora de líquidos cloacales por un monto de $ 7.340.170, siendo que a dicha convocatoria se presentaron las empresas "Tordel S.A." y la "UTE" Vialme S.A. Servicios y Gestión S.A. y Alpin S.A., que cotizaron un

total de $14.199.618,30 y $13.518.304,36, respectivamente.

No obstante, la "UTE" conformada por las firmas Vialme S.A., Servicios y Gestión S.A. y Alpin S.A. no mantuvo la oferta por más de 30 días conforme surgía del pliego de bases y condiciones, de modo que la única oferente resultó ser la firma "Tordel S.A." a la que se le adjudicaron las obras el 5 de abril de 2017 –a través del decreto 1193/17- por un monto de $ 14.199.618,31, estableciéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017 y que los pagos serían realizados contra presentación de certificados de obra (Fs. 2 de la causa FSM 48528/2019).

Agregó la denunciante que los vecinos de la zona se opusieron a que la obra se realizara sin los respectivos estudios de impacto ambiental, puesto que se preveía colocarla en una calle de tránsito público y en una zona poblada, por lo que el municipio desistió de su instalación y optó por conectar la nueva red cloacal a la que se encontraba en

funcionamiento en el Barrio Villa Verde, para lo cual se colocaría una estación de bombeo para conectar ambas redes.

De este modo, sostuvo que la obra contratada a la firma "Tordel S.A." no se realizó en los términos establecidos en los pliegos de bases y condiciones de la licitación aludida, a pesar de que la firma percibió la suma de $14.135.303,92 (orden de compra 2072) como si la obra se hubiese efectuado en su totalidad.

En lo que respecta a la causa FSM 55794/2019 –también acumulada a la presente- se originó el 29 de mayo de 2019, en virtud de la denuncia efectuada por la referida Paula González en punto a presuntas irregularidades en la administración de fondos públicos por parte de funcionarios de la Municipalidad de Pilar, en relación a las obras públicas de infraestructura en el Barrio Monterrey de esa localidad, que también habían sido financiadas con fondos provenientes del Estado Nacional y por las que el Municipio ya había abonado a la

empresa contratada al menos $87.440.140,29 de su costo, pero que no obstante, aquéllas no se habían realizado.

Al respecto, puntualizó que en el contexto del mismo convenio marco de colaboración suscripto el 23 de marzo de 2016 entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, el aludido Ministerio celebró, el 28 de abril de 2016, otro convenio específico con la Municipalidad de Pilar, esta vez para la realización de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en el Barrio Monterrey del aludido municipio.

A la luz de este convenio, el Ministerio contribuiría a soportar el gasto que irrogaran los materiales y la mano de obra necesarios para la realización de las obras mediante la asignación de la suma de $140.811.697, monto que sería enviado por etapas, al tiempo que la Municipalidad se comprometió a presentar mensualmente una

rendición de cuentas detallada y documentada que acreditara el uso de los fondos recibidos del Estado Nacional, de acuerdo a los fines previstos en el aludido convenio.

Por su parte, se consignó que el 25 de agosto de 2016 el Honorable Concejo Deliberante de Pilar homologó el convenio a través de la Ordenanza 218/16, promulgada por Decreto 2511/16 del 5 de septiembre de 2016 y que, luego de ello, el 20 de diciembre de 2016 se efectuó el llamado a Licitación Pública N° 35/2016, para la realización de las obras con un presupuesto oficial de $140.811.697, resultando adjudicataria de la misma la "UTE" conformada por las empresas "Vialme S.A.", "Servicios y Gestión S.A." y "Alpin Negocios S.A.", siendo que el plazo de ejecución se estableció hasta el 31 de diciembre de 2017 y que los pagos serían realizados contra presentación de certificados de obra conforme lo establecía el pliego de bases y condiciones correspondiente.

Al respecto, se señaló que según se desprendía de la rendición de cuentas municipal (formulario "Ejecución Presupuestaria de Recursos"), en el transcurso del año 2017 había ingresado al municipio la suma de $109.364.175,25 bajo el código "2.2 (Transferencia Nacional) 2.2.2.01.24 OBRAS INFRAEST Y FORT B° MONTERREY", pero que en el período del 01/01/2017 al 29/12/17 no se tuvo registro de ejecución de gastos, por lo que el importe ingresado no sufrió modificaciones, sin perjuicio de lo cual, en el año 2018 el municipio registró tener en guarda la suma de $99.738.516,44 bajo ese mismo código, sin que surja explicación alguna en punto a la disminución de los recursos vigentes, de modo que con un simple movimiento contable habría desaparecido de un año al otro la suma de $9.625.658,81 de los recursos de una cuenta de fondos nacionales con destino afectado.

Por lo demás, se expuso que habiendo transcurrido 18 meses del plazo de finalización de obra, un recorrido por el barrio Monterrey

permitía corroborar que no se habían construido los dos espacios públicos aeróbicos, las plazas no habían sido renovadas, los vecinos no tenían servicio de agua y cloaca y que, en definitiva, la infraestructura era prácticamente la misma que existía previo a la implementación del plan.

Finalmente, la causa FSM 85091/2019 se inició el 4 de septiembre de 2019 en virtud de la denuncia incoada por la misma Concejal, María Paula González, en la que expuso una serie de irregularidades en la administración de fondos públicos por parte de la Municipalidad de Pilar, en relación al convenio específico celebrado entre dicho municipio y la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, el día 26 de julio de 2016, para realizar acciones en el marco del "Programa 69 -Acciones para el Desarrollo, Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica-", que tenía por objeto realizar mejoras en las condiciones edilicias de viviendas y facilitar

el acceso a los servicios públicos de vecinos del Partido de Pilar.

Vale aclarar que a la luz de ese convenio específico, la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación se había comprometido a girar al Municipio de Pilar la suma de $300.000.000, siendo que para acceder a los "microcréditos" que se otorgarían con aquella finalidad, la Municipalidad requeriría a los vecinos que deseaban solicitarlo que se presentaran con el documento nacional de identidad en original y fotocopia -propio y de su grupo familiar- y un servicio a nombre de algún integrante de la familia, siendo que luego de un procedimiento no determinado ni publicitado, era entregado un certificado, con el cual el beneficiario podía dirigirse a un corralón o casa de venta de materiales en el cual, con la presentación de aquel documento, le eran entregados materiales por un valor de hasta $15.000.

No obstante, se afirmó que la instrumentación o puesta en práctica del convenio adolecía de enormes deficiencias, que darían cuenta de un manejo irresponsable, arbitrario, abusivo e ilegal del dinero recibido. Así, la denunciante hizo referencia a la creación de una Sociedad Anónima con Participación Estatal mayoritaria (SAPEM), a la cual se le otorgó la administración y ejecución del "Programa de Micro Emprendimientos para el Mejoramiento de la Vivienda y la Conexión a Servicios Públicos de la Municipalidad de Pilar".

Así entonces las cosas, en el contexto de aquel convenio marco se celebraron los tres convenios específicos entre el entonces Ministerio del Interior, la entonces Secretaría de Vivienda y Hábitat del mismo y la Municipalidad de Pilar, representada por su entonces intendente, Nicolás José Ducoté.

Así, el 28 de abril de 2016 se suscribió un primer convenio específico, cuyo objeto radicó en la ejecución de obras de

infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en espacio público del Barrio Peruzzotti del Partido de Pilar, Pcia. de Buenos Aires (cláusula primera y Anexo I); el 23 de mayo de 2016 se suscribió un convenio específico cuyo objeto radicó en la ejecución de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en espacio público del Barrio Monterrey del Partido de Pilar, Pcia. de Buenos Aires (cláusula primera y Anexo I); y el 29 de julio de 2016 se suscribió un tercer convenio específico cuya finalidad consistió en realizar acciones en el marco del "Programa 69- Acciones para el desarrollo mejoramiento habitacional e infraestructura básica, actividad 2- Desarrollo de la infraestructura básica y obras complementarias, fuente de financiamiento 11, Tesoro Nacional", que dio lugar a la implementación del Programa de "Microcréditos".

De la lectura de dichos convenios específicos se desprende que el Estado Nacional giraría al Municipio de Pilar un monto total de

$145.733.567 -Monterrey-, $15.096.170 –Peruzzotti- y $300.000.000 -Microcréditos-, que serían transferidos en desembolsos en la medida en que se acreditara el correspondiente avance de obra.

De este modo, al advertirse entre los tres hechos denunciados una matriz común, en punto al posible incumplimiento de los convenios y contrataciones por parte del Municipio de Pilar, a pesar de la existencia de un mecanismo de control de rendición de cuentas por parte del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, es que el *a quo* dispuso la acumulación de los expedientes FSM 48528/2019 y FSM 55794/2019 a la presente Causa FSM 85091/2019.

De manera que, dentro de ese contexto global, es que se desarrollaron los eventos atribuidos a los epigrafiados, conforme al análisis que será efectuado a continuación.

IV. SITUACIONES PROCESALES:

De inicio, se aclara que para una mayor claridad expositiva, el tratamiento de

las situaciones procesales traídas a revisión habrá de diseccionarse en función de cada uno de los hechos materia de imputación.

IV.I. HECHO N° 1 –CONVENIO ESPECÍFICO "PERUZZOTTI"–.

Situación procesal de Nicolás José Ducoté, Guillermo Horacio Iglesias, Osvaldo Nicolás Caccaviello, Sergio Miguel Russo, Norberto Fabián Giulianelli y Marina Klemensiewicz.

Examinadas como fueran las constancias del legajo, los procesamientos apelados habrán de ser confirmados en la instancia respecto de los primeros, al tiempo que se revocará la falta de mérito para procesar o sobreseer a la última (Arts. 398, 306 y 311 del CPPN).

En efecto, los nombrados, en su carácter de funcionarios públicos y representantes de la firma "Tordel S.A." respectivamente, efectuaron en distintos estadios de la maniobra aportes que derivaron en la desviación de los fondos que fueron girados desde el ex Ministerio del Interior,

Obras Públicas y Vivienda de la Nación a la Municipalidad de Pilar -en el marco del ya aludido convenio específico "Peruzzotti"-, en favor de terceros y en perjuicio de la administración pública nacional.

En concreto, la intervención de Nicolás José Ducoté, en su carácter de intendente de la Municipalidad de Pilar, aflora del trámite atinente al pedido y la posterior recepción de los fondos, del proceso licitatorio, de las deficiencias relativas a la ejecución de las obras y de la posterior rendición de cuentas.

Al respecto, el 28 de abril de 2016 rubricó con la Subsecretaría de Hábitat y Desarrollo Humano del Ministerio del Interior, el convenio específico aludido, que tuvo por objeto la ejecución de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en el espacio público del Barrio Peruzzotti del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (Fojas 53/62 del expediente S02:0047192/2016).

Con base en ello, el Estado Nacional abonó el 19 de julio de 2016 el primer desembolso previsto en el convenio específico (Fs. 69 del Expediente S02:0047192/2016), en tanto que Ducoté, el 31 de agosto de 2016, requirió una prórroga de 90 días para dar comienzo a las obras en cuestión bajo el argumento de que aún se encontraba en proceso el llamado a licitación (Fs. 48 del aludido Expediente), cuando en realidad para esa fecha ni siquiera se había iniciado el trámite correspondiente al proceso de selección, lo que recién ocurrió el 7 de diciembre de ese año (Fs. 1 del mismo expediente).

De modo que, para comenzar, no sólo incumplió con el plazo de 30 días -contados a partir de la fecha de recepción del primer desembolso para iniciar las obras-, sino que además, no devolvió de manera inmediata los fondos, conforme se estipulaba en la cláusula sexta del convenio específico para esa misma circunstancia.

Por lo demás, el 20 de diciembre de 2016 el causante firmó el Decreto Municipal N° 3961, mediante el cual se autorizó a efectuar el llamado a Licitación Pública N° 36/2016 para el día 27 de enero de 2017, a los efectos de la contratación para la obra de infraestructura aludida, estimándose el costo en la suma de $13.518.170; cifra que por sí misma devela que los montos originariamente estimados por el municipio desde la firma del convenio contemplaron sobreprecios ya que, un año antes el municipio –y sin el impacto del posterior proceso inflacionario- había requerido $23.031.303 para las mismas obras –suma a la cual no se le hizo lugar-.

Por lo demás, en el marco de las irregularidades detectadas, se inscribe el hecho de que Ducoté suscribió el Decreto Municipal N°1193, el 5 de abril de 2017, aprobando lo actuado en el expediente relativo a la licitación 36/2016, mediante el cual se contrató a la firma "Tordel S.A." para la realización de las obras de infraestructura por

la suma de $14.199.618,31 (aspecto este último –el proceso licitatorio- sobre el cual se ahondará en el punto V), lo que dio lugar a la firma del contrato con esa sociedad el 12 de abril del mismo año.

Al respecto, conforme surge del certificado de obra N° 10 –de fecha 18 de febrero de 2018- cuando supuestamente solo restaba el 1% de la construcción de la planta depuradora, el Municipio solicitó a la empresa contratista que neutralice los trabajos de su construcción para evaluar nuevas propuestas para el vertido de los efluentes.

Sin embargo y, más allá de lo dificultoso que resulta comprender la paralización de una obra de esa envergadura con ese estado de avance y cancelación –según lo documentado por el propio municipio-, la cronología que exhiben los eventos devela que con posterioridad a ello, la Municipalidad de Pilar requirió a "Tordel S.A." que cotice la realización de una obra distinta a la inicialmente adjudicada y de menor cuantía,

consistente en la readecuación de una estación de bombeo que receptara los líquidos cloacales del Barrio Peruzzotti.

Paralelamente a ello, el nocente autorizó el llamado a Licitación Privada N° 78/2018 a través del Decreto Municipal N° 3159 que, casualmente, concluyó en la adjudicación –nuevamente- a la firma "Tordel S.A.", para luego suscribir con el Estado Nacional una *adenda* al convenio específico.

En definitiva, la planta de tratamiento de residuos cloacales fue presupuestada y licitada originalmente por más de $7.000.000, fue abonada y nunca utilizada.

No obstante, la nueva obra que determinara la *adenda* (*"Servicios Públicos: estación de bombeo y obras complementarias planta de tratamiento"* –ver Anexo I de la *adenda*-) ascendió a la suma de $6.488.679,70, a cargo del Estado Nacional, mientras que la licitación privada llevada a cabo por la Municipalidad a los fines de contratar su ejecución fue adjudicada en la suma de

$1.190.556,45, diferencia que resulta indicativa del desvío de los fondos imputados a la vez que desecha los agravios de su defensa.

Pero además, las obras relacionadas con la *adenda* al convenio específico -licitación 78/2018— también fueron abonadas con fondos provenientes del Estado Nacional (ver. comprobante de pago Nro. 113333 obrante a Fs. 36 del expediente EX 2019 05734397) a pesar de que no se concluyeron, habiéndose asentado en los certificados presentados por el municipio avances que no se condicen con la realidad de las ejecutadas, conforme las constataciones efectuadas por la unidad especializada de la Policía Federal Argentina, según emerge del informe de fecha 16 de mayo de 2019.

En otras palabras, estamos en presencia de dos obras públicas de distinta entidad costeadas por el Estado Nacional, que fueron abonadas al municipio de Pilar por sumas millonarias a pesar de que no fueron concluidas.

Así y, tal como además será ahondado a continuación con la intervención de los distintos coencausados, el nocente dispuso de fondos del Estado Nacional que tenían por finalidad el beneficio de los vecinos del Barrio Peruzzotti del partido de Pilar, en una maniobra dirigida a obtener un beneficio ilegítimo en favor de terceros y en perjuicio de la Administración Pública Nacional.

De este modo, es que no asiste razón a su defensa en cuanto sostiene que la atribución de responsabilidad se asienta en una base probatoria incompleta, que se funda exclusivamente en los informes elaborados por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas del Ministerio Público Fiscal puesto que, en rigor, la intervención del nocente se encuentra documentada en el marco de su actuación funcional, conforme se asentó, que da cuenta que en todo momento tuvo dominio sobre el devenir de los acontecimientos, de lo que también se deriva –a contrario de lo que

argumenta la defensa- la existencia de un obrar doloso a su respecto.

Por lo demás, en punto al agravio relativo a que la conducta de Ducoté, en su carácter de Intendente del Partido de Pilar, no debió subsumirse en la normativa nacional -en referencia al convenio marco y a la reglamentación dictada en su consecuencia-, sino en el ordenamiento legal de la Provincia de Buenos Aires y en la ley orgánica de las municipalidades, se responde que, en todo caso, su actuación funcional debió ajustarse no sólo a las disposiciones locales sino también –claro está- a las pautas que regían el destino al que debían aplicarse los emolumentos destinados por el Estado Nacional.

Finalmente, en punto al cuestionamiento centrado en que el dinero desembolsado por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación hacia el municipio de Pilar ya no formaba parte del erario público nacional, sino que pertenecía al municipio, se señala que, con independencia de

lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema de Justicia sobre la cuestión de competencia material, el extremo invocado por la parte en modo alguno determina su desvinculación del proceso, de modo que su procesamiento será confirmado.

En punto a Guillermo Horacio Iglesias, Secretario de Obras Públicas del Municipio de Pilar, se tiene por probada su intervención en el marco del proceso licitatorio que derivó en la adjudicación a la firma "Tordel S.A." de la ejecución de las labores en cuestión.

En efecto, el causante, como titular del área técnica con responsabilidad primaria, expresamente consignó que las dos ofertas presentadas en el proceso licitatorio se adecuaban a lo exigido en el pliego de bases y condiciones legales generales, particulares y de especificaciones técnicas, cuando ello no era así, en la medida en que ninguna de aquéllas había presentado su estatuto, ni acreditado la personería, ni adjuntado la constancia de inscripción ante la AFIP e

ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo exigía el Art. 15 del pliego general, siendo que además los pliegos presentados no se hallaban debidamente firmados (Fs. 839 del expediente 019473-2016).

Pero además, Iglesias rubricó dos actas de inicio de las obras: la primera de fecha 21 de marzo de 2017 (Fs. 70 del expediente S02:0047192/2016) cuando la adjudicación y firma del contrato respectivo aún no habían operado –puesto que datan del 5 y del 12 de abril de 2017, respectivamente-; y una segunda el 14 de abril de 2017, para intentar regularizar esa circunstancia (Fs. 48 del expediente EX–2018-39338195-APNSIU#MI).

Nótese que para la fecha de la rúbrica de la primera acta de inicio de obras, en el trámite de la licitación pública ni siquiera se había emitido el dictamen jurídico previo al acto de conclusión del procedimiento.

De otro lado, siendo que, como se dijo, la planta depuradora prevista en la licitación originaria (36/2016) había sido

abonada a pesar de que nunca fue utilizada y que las obras relacionadas con la *adenda* al convenio específico (Licitación 78/2018) también fueron abonadas, a pesar de que no se concluyeron, Iglesias firmó, el 21 de noviembre de 2018, nada menos que el "Acta de Recepción de Obra", a consecuencia de lo cual ese mismo día la firma "Tordel S.A." emitió una factura por la suma de $ 1.190.556,45 (Fs. 22 y 23 de la carpeta carátula transparente).

De este modo y, a contrario de lo sostenido por su defensa, la responsabilidad que se le atribuye en los hechos que se investigan no se sustenta en el sólo hecho de ser funcionario público municipal, sino en los datos objetivos consignados, que determinan su participación activa en los eventos que se le reprochan, todo lo cual impone convalidar, también, el auto de mérito dictado a su respecto.

En punto a Osvaldo Nicolás Caccaviello -Director General de Calles y Red Vial de la Municipalidad de Pilar- su intervención emerge

también del proceso licitatorio que desembocó en la selección de la firma "Tordel S.A." como ganadora a través de la rúbrica de las Circulares N° 1 y N° 2 -de fechas 18 y 19 de enero de 2017, respectivamente-. En la primera de ellas, subsanando un error de tipeo en el monto del presupuesto oficial en las publicaciones efectuadas, mientras que en la segunda agregó un requisito a presentar por los oferentes, de modo que ambas circulares revestían la calidad de circulares modificatorias de las condiciones de contratación, cuando el nocente carecía de competencia funcional para hacerlo, toda vez que el Art. 13 de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones disponía que las circulares debían ser emitidas por el Intendente, a excepción de que existiera una delegación expresa en este sentido, cuestión que no ocurrió en el caso.

A su vez, concurre a los eventos suscribiendo –junto con Iglesias- el acta de inicio de las obras, fechada el 21 de marzo de

2017, cuando –como se dijo- la adjudicación a "Tordel S.A." operó con posterioridad, resultando entonces claro que rubricó aquella acta de inicio conociendo que no asentaba datos de la realidad.

Además, suscribió junto con Norberto Fabián Giulianelli (representante técnico de "Tordel S.A."), el 14 de marzo de 2018, la solicitud por parte de la Municipalidad de Pilar para que la empresa neutralice los trabajos (folio 13 del libro de órdenes de servicio) y, posteriormente, suscribieron -el 4 de abril de 2018- la solicitud por parte de la Municipalidad para que "Tordel S.A." realice la cotización de la ya explicada propuesta de readecuación de las obras (Fs. 12 del expediente EX–2018-39338195-APNSIU#MI).

Así entonces, su participación en los eventos por los que viene procesado se encuentra acreditada con el grado de probabilidad que reclama la instancia por la que se transita, en línea con lo cual, su procesamiento habrá de homologarse.

En punto a Sergio Miguel Russo -presidente de la firma "Tordel S.A."-, se destaca que el nombrado sobrevaluó precios y certificó la realización de obras que, en definitiva, no fueron cumplidas, con el claro designio de apoderarse de fondos públicos.

En ese norte, se encuentra acreditado que el causante actuó en el marco de la Licitación Púbica N° 36/2016 y en la Licitación Privada N° 78/2018 -cuyas irregularidades ya se señalaron- y suscribió el contrato de obra en representación de "Tordel S.A." con la Municipalidad de Pilar, por resultar la empresa adjudicataria.

Dicho ello y, a pesar de que para el 18 de febrero de 2018 supuestamente se había construido en un 99 % la planta depuradora encomendada -y ya se habían efectuado los pertinentes pagos a su empresa- al ser verificadas por personal policial las obras certificadas por "Tordel S.A." y el Municipio, se hizo constar que *"… en el lugar no se observó obra civil alguna para el*

emplazamiento de la planta de tratamiento modular, como ser un cercado del predio, platea de hormigón armado de apoyo, tendidos de servicios, etc." (Fs. 298 de la causa FSM 48528/2019, acumulada a la presente), de modo que, en rigor de verdad, ninguna obra se había efectuado para instalar una planta depuradora.

En el mismo sentido se expidió el testigo Silvio Alejandro Ferraro, en cuanto indicó que *"…para que se proceda a su funcionamiento como tal, habría que hacer: una platea de apoyo, establecer donde va a estar apoyada, construir el pozo de bombeo (un sumidero pequeño que no llevaría más de 30 días de construcción) y como ya referí, conectar las partes de la planta entre sí, quiere decir que ese apoyo no se hizo…"*.

Por lo demás, la planta modular a la que se viene haciendo referencia es aquella que "Tordel S.A." hizo cotizar a la firma subcontratada en el mes de julio de 2017, cuando para entonces ya le había sido

adjudicada y contratada por la Municipalidad de Pilar.

Pero con relación a esto último, es importante destacar que, tal como se desprende del presupuesto que obra en copias a Fs. 390 de la causa FSM 48528/2019, la planta de tratamiento de efluentes fue cotizada por la firma Sudamericana de Aguas S.A. por la suma de $2.200.000 más IVA. Es decir, que aquello que fue adjudicado a "Tordel S.A." por $7.500.000, terminó significando un costo de $2.200.000 más IVA.

Con lo cual puede válidamente concluirse que, Sergio Miguel Russo, como presidente de la firma "Tordel S.A.", desde un principio sabía que no construiría la planta en cuestión, ya que siendo adjudicado en abril de 2017, tan solo tres meses después hizo cotizar una planta modular que en definitiva le dejaba un margen de prácticamente $5.000.000.

De este modo, a contrario de lo sostenido por su defensa, lejos de encontrase apoyado en prueba inexistente, el

pronunciamiento atacado se sustenta en las constancias que informan al legajo, prolijamente merituadas por el magistrado de grado y que, aunadas a aquellas volcadas por la Sala, permiten tener por acreditada su participación en el evento que se le reprocha.

En punto a Norberto Giulianelli (representante técnico de la firma "Tordel S.A.") su participación emerge del acta de inicio de obras (Fs. 48 del expediente EX–2018-39338195-APN-SIU#MI), siendo que, ya en vísperas de finalizar la supuesta construcción de la planta depuradora, suscribió junto a Marcelo Sfeir -Director de Obras Civiles del Municipio- (Fs. 8 del libro de nota de pedido), una nota mediante la cual se informaba que no se había podido terminar de ejecutar el trabajo de instalación debido a la intervención de los vecinos del barrio en cercanías del predio, cuando para ese momento la obra se encontraba ya certificada –y abonada- en un 99%.

A raíz de ello y, tal como se desprende del folio N° 13 del libro de órdenes

de servicio, el encausado Giulianelli rubricó junto con Osvaldo Caccaviello -Director General de Calles y Red Vial del Municipio-, la solicitud por parte de la Municipalidad de Pilar para que la firma "Tordel S.A." neutralice los trabajos.

Luego, conforme surge de Fs. 12 del expediente EX– 2018-39338195-APN-SIU#MI y del folio 14 del libro de órdenes de servicio, suscribió la nota a través de la cual la Municipalidad le solicitó a la firma "Tordel S.A." la cotización de la propuesta elaborada por la Dirección General de Hidráulica del Municipio, para la readecuación de la estación de bombeo, permaneciendo el encausado como representante técnico de la empresa para la ejecución de las obras. Éstas, como ya se sostuvo, fueron abonadas pero no concluidas, a pesar de lo cual el nocente firmó, el 21 de noviembre de 2018, el *"Acta de Recepción de Obra"* y la factura que ese mismo día emitió "Tordel S.A." por la suma de $1.190.556,45 (Fs. 22 y 23 de la carpeta carátula transparente).

De este modo, los agravios de su defensa –centrados en la orfandad probatoria del legajo y en la atipicidad de su conducta- no pueden prosperar, en la medida en que se verifica su intervención activa a lo largo de todo el proceso que derivó en el desvío de los fondos públicos en perjuicio de la Administración Pública Nacional, motivo por el cual su procesamiento también será homologado en la instancia.

Finalmente, en punto a Marina Klemensiewicz, se tiene que, en su carácter de titular de la Secretaría de Infraestructura Urbana del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, suscribió la referida *adenda* en la que expresamente se convalidó (en su cláusula cuarta) el estado de avance físico y financiero de la ejecución de la obra prevista originalmente en el convenio específico.

Es decir, Klemensiewicz suscribió una *adenda* al convenio específico aceptando lisa y llanamente la propuesta del municipio, sin

formular objeción alguna al cambio de objeto de una obra -millonaria- prácticamente concluida y ya abonada con fondos provenientes del Estado Nacional.

Nótese que el *"Programa Hábitat Nación"*, creado mediante la Resolución N° 122/2017 del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, prescribía que únicamente por circunstancias imprevistas debidamente justificadas podrían modificarse aspectos técnicos del proyecto o ampliaciones de plazos del mismo (punto 4.4 c) del Reglamento Particular del Programa – Anexo II de la resolución citada).

Pero además, esta *adenda* implicó una nueva erogación de fondos desde el Estado Nacional, conforme da cuenta el desembolso Nro. 3 (Fs. 36 del Exp. 2019-05734397).

En punto a ésto, no puede soslayarse que la nombrada rubricó la *adenda* en cuestión a pesar, incluso, de los claros reparos formulados por el servicio jurídico del Ministerio, en sus dos intervenciones. En

efecto, en una primera oportunidad se le señaló que *"del análisis de las actuaciones y del proyecto, no surge en forma clara el motivo por el cual el monto de financiamiento convenido ($15.096.170) es mayor al monto de obra ($14.661.366,99). Asimismo, resulta impreciso el Anexo I, en tanto establece que la Secretaría ´financiará un monto total de $15.096.170´, sin tomar en cuenta que, parte de dicho monto, ya se encontraría pagado…"* (ver IF-2018-43637011-APN-DGAJ#MI– del 5 de septiembre de 2018 -fojas 98/100 EX–2018-39338195-APN-SIU#MI).

A su vez, se le hizo notar, en una segunda intervención del servicio jurídico del Ministerio, la necesidad de agregar la constancia de factibilidad técnica (IF-2018-48119494-APN-SIU#MI del 27 de septiembre de 2018 – fojas 140/141 EX–2018-39338195-APN-SIU#MI), circunstancia que adquiere aún mayor relevancia si se tiene en cuenta que el proyecto originario presuntamente había fracasado por un problema de esa misma

naturaleza –ausencia del estudio de impacto ambiental previo-.

Y si bien es cierto que luego de la celebración de la *adenda*, Klemensiewicz emitió una nota afirmando que se había verificado la aptitud del proyecto en los aspectos dominial, urbanístico, ambiental y constructivo, no menos cierto resulta que, tal como señala la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, se trata de meras afirmaciones unilaterales efectuadas por la nombrada, sin ningún tipo de respaldo técnico documental (ver NO-2018-54556385-APN-SIU#MI del 26 de octubre de 2018 -fojas 145 EX–2018-39338195-APN-SIU#MI).

De modo que, a partir de lo expuesto y, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, se verifica una intervención dolosa de la nocente en el hecho, convalidando serias irregularidades y permitiendo, a partir de la firma de la *adenda*, nuevos desembolsos a cargo del Estado Nacional para obras no cumplimentadas, lo que impone revocar

parcialmente el dictado de la falta de mérito para ordenar su procesamiento o su sobreseimiento, en lo que respecta a la imputación que pesa por este evento (Art. 311 del CPPN).

IV.II. HECHO N° 2 –CONVENIO ESPECÍFICO MONTERREY–.

Situación procesal de Nicolás José Ducoté, Guillermo Horacio Iglesias, Osvaldo Nicolás Caccaviello, Sandra Elizabeth Sosa, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede.

Examinadas las constancias del legajo, se adelanta que los procesamientos dictados por el *a quo* respecto al evento en cuestión también habrán de ser homologados (Arts. 398 y 306 CPPN).

En primer lugar, la directa intervención de Nicolás José Ducoté en el hecho emerge, también, del trámite relacionado con el pedido y posterior recepción de los fondos al Estado Nacional, del proceso licitatorio llevado a cabo, del desarrollo vinculado a la

ejecución de las obras respectivas y de la posterior rendición de cuentas.

En ese sentido, conforme luce a fojas 62/71 del Expediente S02:0052936/2016 y a fojas 4/13 del Expediente 4089 012179/2016, suscribió el 23 de mayo de 2016 con la Secretaría de Vivienda y Hábitat del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, el convenio específico, cuyo objeto radicó en la ejecución de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en el espacio público del Barrio Monterrey del Partido bonaerense de Pilar, vinculadas a servicios públicos -red de cloacas, de agua potable, pluvial, alumbrado, corredores barriales, bacheo de calles y asfalto, cordones, veredas y equipamiento-; construcción de plazas; un módulo deportivo, otro cultural y otro de educación, entre otros (Fs. 46 del Expediente S02:0052936/2016).

Cabe destacar que, previo a la rúbrica de dicho convenio, mediante la presentación del

18 de abril de 2016 -Fs. 2/35 del Expediente S02:0052936/2016-, el causante, en su carácter de máxima autoridad municipal, requirió a la entonces Subsecretaría de Hábitat y Desarrollo Humano de la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación, asistencia técnica y financiera para el proyecto *"Construcción Social del Hábitat en el Barrio Monterrey"*.

Así, tal como se desprende de los Expedientes S02:0052936/2016 (Fs. 48) y 4089 018678/2016 (Fs. 100), el presupuesto estaba conformado por la suma total de $145.733.567, estipulándose como plazo de obra 12 meses y estimándose el costo de las obras de infraestructura en la suma de $140.811.697 y de los módulos sociales en la suma de $4.921.870.

Conforme se desprende de los Expedientes 4089 012179/2016 y 4089 018678/2016 (Fs. 55 y 46, respectivamente), el Estado Nacional transfirió las sumas de dinero correspondientes al primer desembolso previsto en el convenio específico el día 28 de julio de 2016, mientras que Ducoté, el 31 de agosto de

ese año, solicitó una prórroga de 90 días para dar comienzo a las obras en cuestión con el argumento –nuevamente- de que el llamado a licitación respectivo se encontraba en pleno proceso cuando, en rigor de verdad, ello no era así, en la medida en que para entonces siquiera se había iniciado el trámite atinente al proceso de selección, extremo que recién ocurrió el 24 de noviembre de 2016 (conf. Expedientes 4089 012179/2016 y S02:0052936/2016 -Fs.55 y 80, respectivamente- y Fs. 1 del Expediente 4089 018678/2016).

De este modo y, al igual que obra verificado en el marco del HECHO N° 1, el ex intendente de la Municipalidad de Pilar, no sólo incumplió con el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción del primer desembolso para iniciar las obras, sino que además no procedió a la inmediata devolución de los fondos recibidos, conforme lo preveía de modo expreso la cláusula sexta del convenio específico por él rubricado.

Luego, el 20 de diciembre de 2016, Ducoté suscribió el Decreto Municipal N° 3960, por el cual se permitió efectuar el llamado a Licitación Pública N° 35/2016 para el día 31 de enero de 2017, a los efectos de la contratación para la obra de infraestructura en el Barrio Monterrey, estimándose el costo total en la suma de $140.811.697.

En relación a ello, emitido el acto administrativo de convocatoria, se procedió a difundir la misma en el Boletín de la Provincia de Buenos Aires y en el diario la "Editorial del Tratado SRL", en concordancia con el Art. 142 de la ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto Ley 6769/1958 y Art. 166 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires. No obstante, lo cierto es que, tal como lo señala la Procuraduría de Investigaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación, no se notificó de forma directa a los comerciantes especializados de la localidad, inscriptos en

el Registro de Proveedores (Art. 167 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires), de modo que fueron inobservados los requisitos atinentes a la publicidad que debió otorgarse al procedimiento de selección.

Al respecto, se destaca que la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en el orden interno por ley 24.759, establece en su Art. III inciso 5°, que los Estados parte deben aplicar las medidas para crear, mantener y fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

De otro lado, Ducoté suscribió el Decreto Municipal N° 849, del 16 de marzo de 2017, a través del cual aprobó el proceso de licitación N° 35/2016, que contrató a la "UTE" (Vialme S.A.- Servicios y Gestión S.A.- Alpin S.A.) para la concreción de las obras de

referencia por la suma de $143.447.919,34, extremo que dio lugar a la suscripción del contrato con esa sociedad el 11 de mayo de 2017.

Al respecto, se tiene que requirió a la entonces Secretaria de Infraestructura Urbana, Lic. Marina Klemensiewicz (Fs. 39/40 del EX2019- 71159116- APN-SIU#MI y Fs. 1/14 del Expediente 4089 013526/2019, el 7 de diciembre de 2018), la formalización de una *adenda* al convenio específico, que implicó que el monto total aportado por la Nación ascienda a la suma de $123.873.531,95, siendo ese monto el aporte total de la Secretaría (cláusula segunda), correspondiendo la suma de $120.955.320,35 a las obras de infraestructura, y la suma de $2.918.211,60 a los módulos de desarrollo humano (Fs. 176/188 y 181 del EX-2019-71159116-APN-SIU#MI y Fs. 2/14 del Expediente 4089 013526/2019).

Asimismo, como cláusula tercera se indicó que, teniendo en cuenta que la

Secretaría había efectuado desembolsos por ese monto, no quedaba saldo pendiente a abonar.

De este modo y, a pesar de que –como se dijo- las obras relacionadas con la licitación original y con la *adenda* al convenio específico fueron abonadas por el Estado Nacional, lo cierto es que tampoco fueron concluidas.

En efecto, habiendo sido adjudicada la licitación a la "UTE" Vialme S.A. – Servicios y Gestión S.A. – Alpin S.A., con fecha 23 de mayo de 2017 fue abonado el anticipo financiero por la suma de $28.689.583,86, conforme emerge de la orden de pago N° 3428 de la municipalidad y del recibo de la "UTE" del 1 de junio de 2017 (conf. constancias de fojas 130 y 137, obrantes en la documentación del sobre marrón identificado con la letra "F"), así como de las facturas de la "UTE" Nros. 0001-00000001 y 0001-00000009 (Fs. 162 y 171/173 de las constancias del bibliorato azul identificado con la letra "I" y Fs. 1922/1924 del Expediente 4089 018678/2016).

Así y, a pesar de que la obra fue iniciada en el mes de marzo de 2017 (Acta de inicio obrante a fojas 1932 Expediente 4089 018678/2016), lo cierto es que no se concluyeron los diferentes renglones que componían la licitación.

En ese sentido, no obstante las certificaciones de avance de obra que lucen en el Expediente 4089 013853/2019 del municipio de Pilar, en relación a los renglones N° 3 (correspondiente a la construcción de espacio público recreativo aeróbico) y N° 4 (relativo a la construcción de espacio público recreativo aeróbico, incluyendo veredas y equipamiento), lo cierto es que los mismos no tuvieron avance alguno (ver certificado 17 –fojas 77- del Expediente 4089 013853/2019).

Respecto al renglón N° 5 (construcción de plazas), tales obras no fueron finalizadas (ver certificados 15, 16 y 17 –Fs. 61, 69 y 77 del expediente 4089 013853/2019-); respecto al renglón N° 7 (construcción de red de distribución de agua) tampoco fue finalizada a

pesar de encontrarse certificado su avance por parte del municipio en un 99,8 % (ver certificados 4, 5, 6, 16 y 17 –fojas 190/192, 196 y 200/201 del bibliorato azul identificado con la letra "I"-, y Fs. 69 y 77 del expediente 4089 013853/2019).

A su vez, respecto al renglón N° 8 (construcción de red cloacal), tampoco fue concluida a pesar que de que las obras fueron certificadas con un avance del 99,5% (ver certificados 5, 16 y 17 –Fs. 196 del bibliorato azul identificado con la letra "I"-, y Fs. 69 y 77 del expediente 4089 013853/2019).

Finalmente, en relación al renglón N° 9 (correspondiente a la instalación de la red de alumbrado público), no constan avances de la obra, de ningún tipo (Fs. 77 del Expediente 4089 013853/2019).

En el sentido expuesto, del *"Informe de Visita"* efectuado el 3 de diciembre de 2019 por personal de la Secretaría de Infraestructura Urbana del Ministerio del Interior de la Nación, se desprende que las

obras relativas a los corredores barriales (asfalto, cordones, veredas, equipamiento), bacheo de calles, realización de plazas y servicios públicos –pluvial, agua, cloacas, alumbrado, entre otros-, se encontraban paralizadas e inconclusas, pero además, no se verificaron cuadrillas trabajando (EX2019-71159116-APN-SIU#MI, Fs. 217/231), lo que motivó la intimación efectuada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación a la Municipalidad de Pilar para que reanude las obras.

A propósito de ello, vale aclarar que para el mes de diciembre de 2019 ya había transcurrido el tiempo máximo establecido para las obras, de modo que para entonces ya se había incumplido con el plazo de ejecución dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Art. 12) y en el contrato de obra (cláusula tercera), a pesar de que las obras ya habían sido abonadas.

En cuanto a Guillermo Horacio Iglesias, en su carácter de Secretario de Obras

Públicas del Municipio de Pilar, su participación en el hecho se tiene por acreditada a partir de su actuación en el marco del proceso licitatorio que seleccionó a la Unión Transitoria de Empresas "UTE" ganadora.

Aquí también Iglesias informó que las dos ofertas presentadas se adecuaban a las exigencias del pliego de bases y condiciones legales generales y particulares y de especificaciones técnicas (Fs. 1848 del expediente 18678/16) cuando ello no era así, puesto que tal como lo explicó la Procuraduría de Investigaciones Administrativas del Ministerio Público Fiscal, la "UTE", conformada por las empresas "Smith Molina S.A.I.C.I." y "A. y News Construcciones S.A.", incumplió con el Art. 15, inciso "J" del pliego de bases y condiciones, toda vez que no presentaron las constancias del registro de deudores alimentarios morosos respecto de las autoridades de la última empresa nombrada (Fs. 481/486) y, por otro lado, en cuanto a la "UTE" Vialme S.A. - Servicios y Gestión S.A. – Alpin

S.A., se presentó únicamente la constancia del registro de deudores alimentarios morosos de las autoridades de Vialme S.A. (Fs. 1008/1011) y tampoco se acompañó la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de la Municipalidad de Pilar respecto de la firma Alpin S.A. (Fs. 839/842).

Pero además, Iglesias rubricó los certificados de avance de obra N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16 y 17, cuyas constancias, como se vio, no se condicen con la realidad de las obras ejecutadas conforme –además- con la constatación efectuada con fecha 4 de junio de 2019 por la unidad especializada de la Policía Federal Argentina.

En la misma inteligencia confluyen las verificaciones obtenidas respecto del certificado de avance de obra N° 14 -cuyos avances tampoco se condicen con la realidad de las obras realmente ejecutadas-, en tanto si bien aquél no aparece suscribiéndolo, se constató su intervención a Fs. 7 y 8 del expediente 13853/19 firmando la Orden de Compra

N° 2019- 002017152698 y el Alta Provisoria de Bienes Físicos por construcción de espacio público recreativo.

De lo reseñado, queda clara la activa intervención del nocente en su carácter de Secretario de Obras Públicas del municipio en el hecho que se le imputa; no sólo a partir de su actuación irregular en el proceso licitatorio que terminó por seleccionar a la Unión Transitoria de Empresas (UTE) ganadora, sino además –y de modo concluyente- en la rúbrica de una pluralidad de certificados de avance de obra (ya detallados) que no reflejaban el real estado de avance y ejecución de las obras ejecutadas. Todo lo cual impone, como se dijo, homologar el auto de procesamiento dictado a su respecto.

En cuanto a Osvaldo Nicolás Caccaviello -Director General de Calles y Red Vial de la Municipalidad de Pilar- se tiene que suscribió –junto con los coencausados Bonafede e Iglesias- el acta de inicio de obra el 21 de marzo de 2017 -8 meses después de efectuado el

primer desembolso desde el Estado Nacional- (Fs. 1932 del expediente 4089 018678/2016 y Fs. 81 del expediente S02:0052936/2016), siendo que si bien la adjudicación a la "UTE" operó el 16 de marzo de 2017, lo cierto es que la rúbrica del contrato con esa firma tuvo lugar recién el 11 de mayo de 2017, es decir, con posterioridad a que los nocentes certificaran su inicio.

De modo que, al igual que en el convenio que tenía por objeto las obras en el Barrio "Peruzzotti", se efectuó aquí una certificación de inicio de obra previa a la celebración del contrato con la empresa adjudicataria.

Pero además, Caccaviello rubricó los certificados de avance de obra N° 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, cuyas constancias no se condicen con la realidad de las obras ejecutadas, conforme la constatación efectuada el 4 de junio de 2019 por la unidad especializada de la Policía Federal Argentina.

También se señala que el nocente, en su carácter de Director General de Calles y Red

Vial de la Municipalidad de Pilar, el 6 de febrero de 2017 emitió la evaluación de antecedentes de ofertas por los oferentes del proceso licitatorio, estableciendo a la "UTE" conformada por las firmas "Smith Molina S.A.I.C.I. y A." – "News Construcciones S.A.", el total de 45 puntos; mientras que a la "UTE" compuesta por las empresas "Vialme S.A." – "Servicios y Gestión S.A." – "Alpin S.A.", el total de 50 puntos, pasando ambas a la etapa siguiente, sin efectuar reparos respecto de los incumplimientos presentados, tales como: 1) la "UTE" conformada por Smith Molina S.A.I.C.I. y A. y News Construcciones S.A., incumplieron con el Art. 15 inciso J del pliego de bases y condiciones por cuanto no se presentó la constancia del registro de deudores alimentarios morosos respecto de las autoridades de la última empresa nombrada (Fs. 481/486 del expediente 4089 018678/2016); 2) en cuanto a la "UTE" Vialme S.A. - Servicios y Gestión S.A. – Alpin S.A., se presentó únicamente la constancia del registro de

deudores alimentarios morosos de las autoridades de Vialme S.A. (Fs. 1008/1011 del mismo expediente) y 2.a) tampoco se acompañó la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de la Municipalidad de Pilar de la firma Alpin S.A. (Fs. 839/842 del mismo).

Desde esta perspectiva y, a contrario de lo postulado por su defensa, la copiosa prueba reunida determina el aporte al hecho que se le reprocha, a partir de una intervención dolosa en la certificación de avances de obra que no reflejaban la realidad, lo que derivó en un perjuicio económico para el Estado Nacional, de modo que su procesamiento será confirmado en la instancia.

En punto a Sandra Edith Sosa, Subsecretaria de Obras Públicas del Municipio de Pilar, su actuación se comprueba en la rúbrica de los certificados de avance de obra N° 3, 4, 5, 11, 15, 16 y 17, cuyas constancias tampoco se condicen con las obras constatadas por la mentada fuerza federal, conforme ya fuera objeto de reseña.

Una vez más, se verifica en este caso un aporte esencial al hecho investigado, a partir de la intervención dolosa de la nocente en la certificación de avances de obra que no reflejaban la realidad, lo que derivó en un perjuicio económico para el Estado Nacional, de modo que su procesamiento también será confirmado en la instancia.

En lo concerniente a Gabriel Adrián Lucero -apoderado de la "UTE" conformada por las firmas "Vialme S.A."-"Servicios y Gestión S.A."- "Alpin S.A."-, su actuación se corrobora con la rúbrica del contrato con la Municipalidad de Pilar, el 11 de mayo de 2017, para la realización de las obras de infraestructura en el Barrio Monterrey, por la suma de $143.447.919,34, evento que, tal como fuera reiteradamente sostenido en este pronunciamiento, se verificó con posterioridad a la rúbrica del Acta de inicio de obra por parte de Iglesias, Caccaviello y Fernando María Bonafede, siendo este último precisamente el representante legal de la compañía de la que

Lucero era apoderado (Fs. 1900/1902 del expediente 4089-18678/2016).

Incluso, Lucero suscribió una pluralidad de recibos de pago, a saber: 1) el 1º de junio de 2017 el Recibo Nro. 0001-00000001 por la suma de $28.689.583,86; 2) el 11 de julio de 2017, el Recibo Nro. 0001-00000002 por la suma de $6.479.133,07; 3) el 12 de julio de 2017, el Recibo de pago Nro. 5247 por la suma de $6.479.133,07; 4) el 31 de febrero de 2018, el Recibo Nro. 0001- 00000012 por la suma de $3.967.847,03; 5) el 8 de mayo de 2018, el Recibo de pago Nro. 3694 por la suma de $2.925.272,10; 6) el 14 de junio de 2018, el Recibo de pago Nro. 5288 por la suma de $1.889.575,94; 7) el 31 de julio de 2018, el Recibo de pago Nro. 6858 por la suma de $3.967.847,03; 8) el 6 de diciembre de 2018, el Recibo de pago Nro. 11311 por la suma de $5.196.333,84 y 9) el 17 de enero de 2019, el Recibo de pago Nro. 620 por la suma de $5.511.263,16, respecto de obras que, como ya se dijo sostenidamente, no se realizaron.

De este modo, en función de la relevancia de los actos en los que intervino y, teniendo en consideración que en su carácter de apoderado de la "UTE" suscribió el contrato con el municipio –al cual se accedió mediante las irregularidades hasta aquí señaladas-, puede afirmarse que el nombrado fue el vehículo para materializar la maniobra descripta, por lo que su procesamiento también habrá de homologarse en la instancia.

Es que, frente a la seriedad y contundencia de la prueba recabada a su respecto, no pueden atenderse las disculpas ensayadas por su defensa en cuanto a que cumplía tareas meramente burocráticas de oficina o de cobranza, puesto que conforme lo ya expuesto, su rol fue determinante y montado sobre un actuar doloso que claramente excede las alegaciones de la defensa.

En lo tocante a Fernando María Bonafede -representante legal de la "UTE" formada por las firmas "Vialme S.A."-"Servicios y Gestión S.A."- "Alpin S.A."- se tiene que

aparece, como se dijo, suscribiendo el acta de inicio de obras (Fs. 1932 del expediente 4089 018678/2016 y Fs. 81 expediente S02:0052936/2016) aquel 21 de marzo de 2017 y, de modo concluyente, rubricó los certificados de avance de obra N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, cuyas constancias no se condecían con la realidad, conforme la ya mentada constatación efectuada por la Policía Federal Argentina.

A la par de ello y, al igual que en el caso de su consorte Lucero, Bonafede suscribió los siguientes recibos de pago: 1) el 31 de mayo de 2017, el Recibo de pago Nro. 3926 por la suma de $28.689.583,86; 2) el 15 de septiembre de 2017, el Recibo de pago Nro. 7782 por la suma de $1.488.213,61; 3) el 5 de octubre de 2017, el Recibo de pago Nro. 8441 por la suma de $8.399.310,28 y 4) el 17 de abril de 2018, el Recibo de pago Nro. 3282, por la suma de $ 34.625.052,33.

Al respecto y, en respuesta a los agravios de su defensa atinentes a que los

certificados suscriptos tenían carácter de "provisorios" y que el informe elaborado por personal de la Policía Federal Argentina –relacionado con el estado de las obras encomendadas- no podría reputarse de válido o definitivo, se responde, de un lado, que en modo alguno aquellos certificados pueden reputarse de provisorios –como pretende la parte- en la medida en que constituyeron, cada uno de ellos, nada menos que la causa fuente de las sucesivas y millonarias erogaciones comprobadas.

En cuanto al cuestionamiento del aludido informe policial, más allá de que la parte no fundamenta su aseveración ni advierte la Sala motivo alguno que lleve a invalidarlo, lo cierto es que se trata de constataciones de campo que resultan contundentes en punto a la falta de realización de las obras para entonces ya abonadas con fondos provenientes del Estado Nacional y con plazos de vencimiento ya vencidos.

Tampoco tendrá acogida favorable el agravio que introdujo su defensa en el sentido de que el nocente no podría ser responsabilizado por las supuestas irregularidades en el proceso licitatorio, puesto que más allá de que esta cuestión no guarda relación con los eventos antes descriptos –firma de certificados de avance de obra y de los consecuentes recibos de pago-, tampoco puede soslayarse que la parte pretende parcializar un obrar delictivo que, en los hechos, aparece mancomunado.

De este modo, el procesamiento cuestionado habrá de homologarse en la instancia.

IV. III. HECHO N° 3 –CONVENIO ESPECÍFICO MICROCRÉDITOS–.

Situación procesal de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone y Federico Iván Leonhardt.

Examinadas como fueran las constancias del legajo, los procesamientos cuestionados

habrán de ser confirmados en la instancia (Arts. 398 y 306 CPPN).

En efecto, la intervención de Nicolás José Ducoté comienza –en lo que concierne a este evento- el día 23 de junio de 2016, cuando elevó a la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior la propuesta para obtener un subsidio no reembolsable para el *"Programa de Microcréditos para el Mejoramiento de la Vivienda"*.

En ella, el nocente especificó que el objetivo general por el cual requería la ayuda económica del Estado Nacional era facilitar a 20.000 familias del partido de Pilar el acceso a financiamiento con créditos de hasta $15.000 para que los tomadores puedan realizar mejoras en las conexiones a los servicios públicos de sus viviendas (Fs. 12/18 del Exp. S02:0074995/2016).

Tal como surge de la compulsa del mismo expediente administrativo, tras esa propuesta, el Director Nacional de la entonces Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Tomás Bibiloni, informó al Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Vivienda y Hábitat de dicho Ministerio, Iván Carlos Dagoberto Kerr, que para tal fin, el municipio de Pilar generaría la logística necesaria y recomendó, por tanto, la suscripción del acuerdo específico respectivo sobre la base de que, de acuerdo a la propuesta del propio Ducoté, surgía que cada uno de los micro préstamos sería otorgado por la suma máxima de $15.000, lo que, teniendo en consideración el monto total de 20.000 beneficiarios informados por la municipalidad, arrojaba un monto total al convenio de $300.000.000, suma por la cual, en definitiva y en base a lo expuesto, terminó siendo suscripto el acuerdo.

En efecto, el 29 de julio de 2016, se rubricó el aludido convenio específico, que colocó a Ducoté como el funcionario a cargo de la administración de los fondos recibidos por parte de la administración central (Acuerdo N°

0349/2016, Fs. 2/15 del Expediente 4089 014020/2016 del registro del Municipio de Pilar).

Al respecto, se aclaró que en cuanto al financiamiento, el Estado Nacional limitaría su aporte al monto antes indicado, sin asumir eventuales incrementos por cualquier causa no prevista en el convenio (cláusula séptima y Anexo II).

Tal convenio fue homologado a nivel municipal por la Ordenanza N° 415/16 de fecha 22 de diciembre de 2016 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Pilar, mediante la cual, a la vez, se aprobó el *"Programa de Microcréditos para el mejoramiento de la vivienda y la conexión a servicios públicos"* de la Municipalidad, elaborado por el poder ejecutivo municipal (Fs. 78 del expediente 4089 011297/2016).

Vale aclarar que el Art. 3 del *"Programa"* establecía expresamente que los créditos a otorgar debían cancelarse hasta en sesenta cuotas mensuales, iguales y

consecutivas que incluirían los gastos de otorgamiento y administración, que no superarían el 15% del monto total del crédito (Fs. 80 del expediente 4089 011297/2016).

No obstante preverse entonces esa forma de financiamiento de los gastos de otorgamiento y administración de los créditos, a la hora de efectuar la rendición final de cuentas ante el Estado Nacional, Ducoté incluyó *"erogaciones ocasionadas con motivo de gastos de administración y otorgamiento por el 15% del monto total"*:

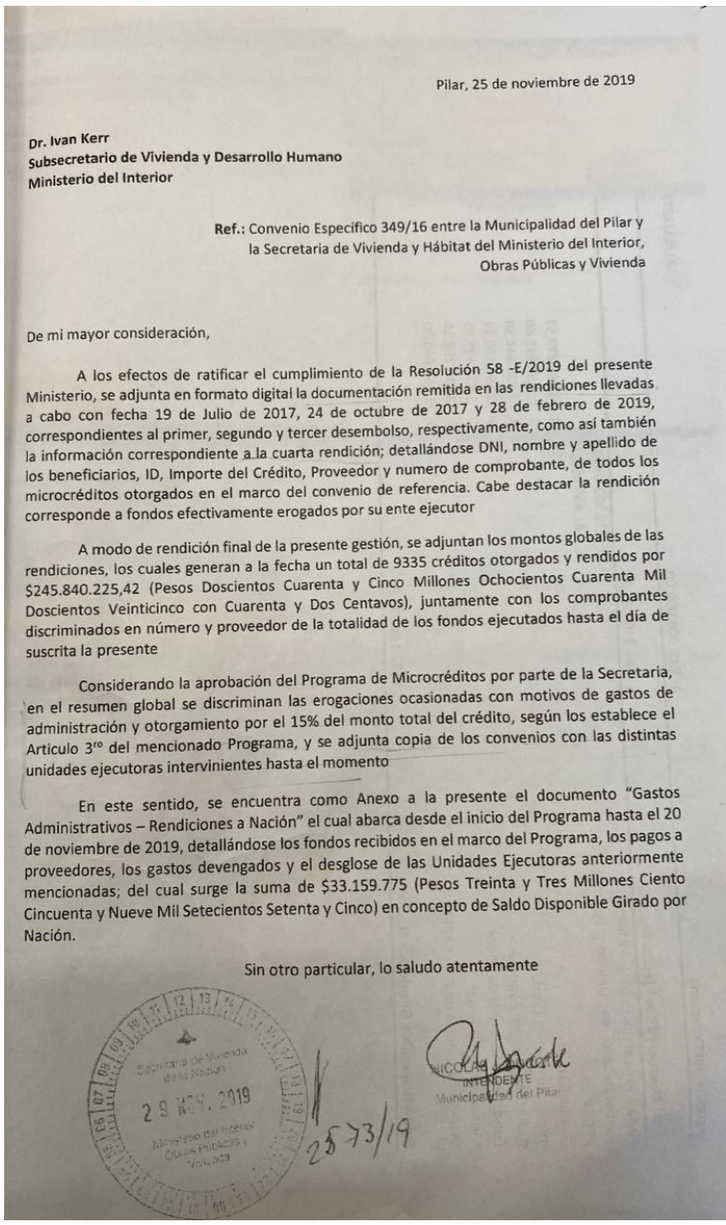

Pilar, 25 de noviembre de 2019

Dr. Ivan Kerr
Subsecretario de Vivienda y Desarrollo Humano
Ministerio del Interior

Ref.: Convenio Específico 349/16 entre la Municipalidad del Pilar y la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

De mi mayor consideración,

A los efectos de ratificar el cumplimiento de la Resolución 58 -E/2019 del presente Ministerio, se adjunta en formato digital la documentación remitida en las rendiciones llevadas a cabo con fecha 19 de Julio de 2017, 24 de octubre de 2017 y 28 de febrero de 2019, correspondientes al primer, segundo y tercer desembolso, respectivamente, como así también la información correspondiente a la cuarta rendición; detallándose DNI, nombre y apellido de los beneficiarios, ID, Importe del Crédito, Proveedor y numero de comprobante, de todos los microcréditos otorgados en el marco del convenio de referencia. Cabe destacar la rendición corresponde a fondos efectivamente erogados por su ente ejecutor

A modo de rendición final de la presente gestión, se adjuntan los montos globales de las rendiciones, los cuales generan a la fecha un total de 9335 créditos otorgados y rendidos por $245.840.225,42 (Pesos Doscientos Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Mil Doscientos Veinticinco con Cuarenta y Dos Centavos), juntamente con los comprobantes discriminados en número y proveedor de la totalidad de los fondos ejecutados hasta el día de suscrita la presente

Considerando la aprobación del Programa de Microcréditos por parte de la Secretaria, en el resumen global se discriminan las erogaciones ocasionadas con motivos de gastos de administración y otorgamiento por el 15% del monto total del crédito, según los establece el Articulo 3ro del mencionado Programa, y se adjunta copia de los convenios con las distintas unidades ejecutoras intervinientes hasta el momento

En este sentido, se encuentra como Anexo a la presente el documento "Gastos Administrativos – Rendiciones a Nación" el cual abarca desde el inicio del Programa hasta el 20 de noviembre de 2019, detallándose los fondos recibidos en el marco del Programa, los pagos a proveedores, los gastos devengados y el desglose de las Unidades Ejecutoras anteriormente mencionadas; del cual surge la suma de $33.159.775 (Pesos Treinta y Tres Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Cinco) en concepto de Saldo Disponible Girado por Nación.

Sin otro particular, lo saludo atentamente

Secretaría de Vivienda de la Nación
29 NOV. 2019
Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda

NICOLÁS DUCOTE
INTENDENTE
Municipalidad del Pilar

2873/19

Pretendiendo justificar esa imputación, acompañó el siguiente detalle:

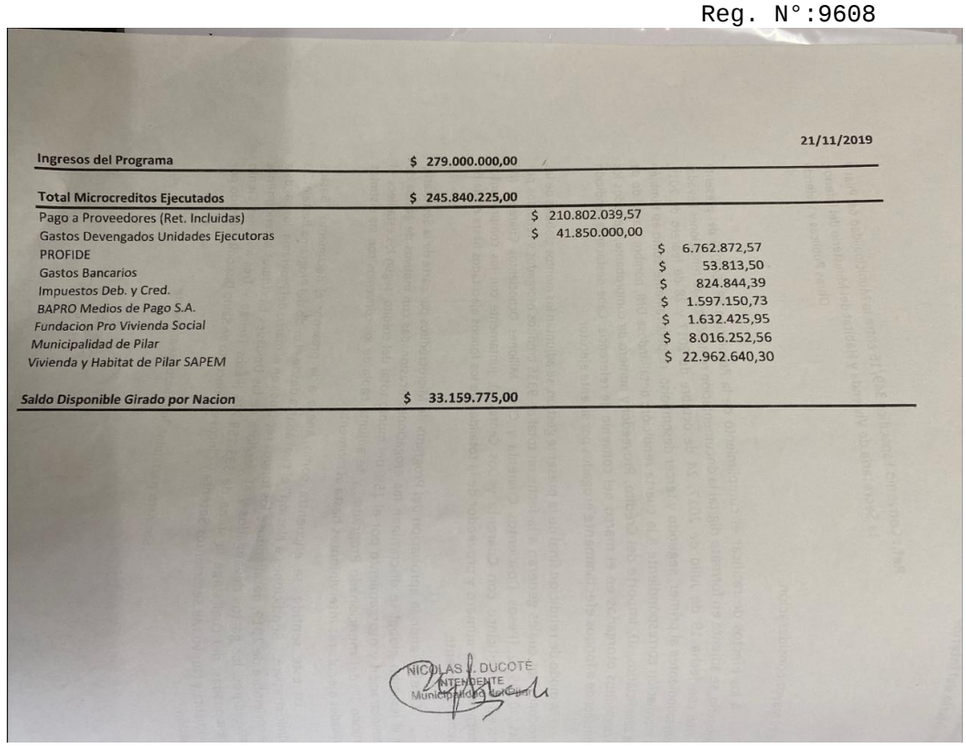

21/11/2019

Ingresos del Programa	**$ 279.000.000,00**		
Total Microcreditos Ejecutados	**$ 245.840.225,00**		
Pago a Proveedores (Ret. Incluidas)		$ 210.802.039,57	
Gastos Devengados Unidades Ejecutoras		$ 41.850.000,00	
PROFIDE			$ 6.762.872,57
Gastos Bancarios			$ 53.813,50
Impuestos Deb. y Cred.			$ 824.844,39
BAPRO Medios de Pago S.A.			$ 1.597.150,73
Fundacion Pro Vivienda Social			$ 1.632.425,95
Municipalidad de Pilar			$ 8.016.252,56
Vivienda y Habitat de Pilar SAPEM			$ 22.962.640,30
Saldo Disponible Girado por Nacion	***$ 33.159.775,00***		

NICOLAS J. DUCOTÉ
INTENDENTE
Municipalidad de Pilar

Al respecto, corresponde efectuar algunas consideraciones. En primer lugar y, tal como surge de la propia rendición de cuentas presentada y rubricada por Ducoté (Fs. 1004 y vta. de la causa FSM 85091/2019), ese 15% fue deducido de la suma total que informó haber recibido de las arcas nacionales ($279.000.000), pero no de los créditos que para entonces dijo haber otorgado -9.335 créditos-. De manera que, en todo caso y de acuerdo a su propia lógica a la hora de rendir cuentas, aquel monto debió haber aplicado a la

suma de $245.840.225,42 y no a la suma total que dijo haber recibido.

Pero además, el acuerdo específico que rubricó el nocente con el Estado Nacional en ninguna de sus cláusulas preveía la posibilidad de deducir un 15% por gastos administrativos, tal como lo consignó la autoridad nacional a la hora de rechazar su rendición de cuentas, oportunidad en la que expresamente se le señaló que *"del Acuerdo 349/2016 firmado entre las partes surge claramente la finalidad a la cual debe afectarse el dinero girado y qué podrá deducirse en la ejecución de dicho acuerdo. No surge de ningún lado la posibilidad de deducir un 15% por gastos administrativos como sostiene el Municipio"* y que *"lo acordado por el ente ejecutor con terceras entidades (SAPEM, etc.) para la ejecución de los fondos nacionales remitidos es una res inter alias no oponible"* a la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación.

De lo expuesto hasta aquí se desprende que habría existido una doble deducción de

"gastos administrativos" aplicada por el municipio. Esto es, de un lado se habría cobrado aquel porcentaje de hasta un 15% directamente a los tomadores de los créditos (conforme lo establecía el Art. 3 del *"Programa de Microcréditos"*) y, paralelamente, se lo dedujo -por el mismo concepto- al Estado Nacional, cuando, como se vio, se encontraba imposibilitado de hacerlo.

En efecto, aquella deducción del mismo porcentaje por idéntico concepto a los tomadores de los préstamos obra, incluso, expresamente prevista como cláusula tercera en las respectivas solicitudes de mutuo que debían suscribir los particulares como condición previa a su otorgamiento (conforme la documentación aportada por la querella).

Estas circunstancias echan por tierra los agravios ensayados por las defensas, en la medida en que, aún asumiendo que hubiera sido necesario costear los gastos derivados del otorgamiento de créditos de esta naturaleza, ello no autorizaba –claro está- a cobrarlos

simultáneamente de dos fuentes distintas –a los tomadores de los créditos de un lado y al Estado Nacional del otro-.

Por lo demás, tampoco se soslaya que Ducoté informó al Estado Nacional haber otorgado un total de 9.335 créditos, afectando la suma de $245.840.225,42, cuando –vale recordar- conforme surgía de su propia propuesta original, por esa cantidad de empréstitos debieran haberse afectado, como máximo, la suma de $140.025.000.

Pero además, en la propia rendición final de cuentas, Ducoté informó haber otorgado un total de 9.335 créditos por el monto referido, con lo cual era claro que no llegaría a otorgar aquellos 20.000 créditos en que fundamentó el pedido original de los fondos, con el saldo restante.

De esta forma, se tiene por acreditado *prima facie* el desvío de los fondos recibidos del Estado Nacional en beneficio de terceros y el dominio del hecho en manos de Nicolás José Ducoté, quien –al haber rubricado el convenio

específico con las autoridades nacionales- conocía de antemano la prohibición de deducir sumas de dinero en concepto de *"gastos de otorgamiento y administrativos"*, a tal punto que buscó escudarse en el hecho de haber informado a la entonces Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Viviendas de la Nación la realización de *"modificaciones en su propio programa"* (a propósito de la entrada en escena de la SAPEM), lo que llevó a la Dirección Nacional a entender que –por tratarse de una cuestión que en definitiva quedaba bajo la órbita de actuación del municipio- no tenía nada que objetar. A su vez, no surge que el causante hubiera informado ni pedido autorización para aplicar gastos por fuera de lo convenido como consecuencia de la intervención de la SAPEM.

Así, la desviación de los fondos que se le reprocha aparece verificada con los límites propios de esta instancia del proceso, de modo que su procesamiento también será confirmado en lo que respecta a este hecho.

En lo tocante a Juan Pablo Martignone, se tiene que era el Jefe de Gabinete de la Municipalidad de Pilar para la fecha de los hechos que se investigan y, conforme al Art. 5 del "Programa de Microcréditos", era su autoridad de aplicación.

En tal carácter, participó de acuerdos y convenios para la distribución de los fondos e intervino en el irregular procedimiento de selección y creación de la firma "Vivienda y Hábitat Pilar" SAPEM -a la que se le fueron girando los fondos recibidos desde el Estado Nacional y se le concedió la ejecución del proyecto- en la medida en que la entidad seleccionada para conformar su capital privado (esto es, la Fundación "Pro Vivienda Social") no cumplía con los requisitos legales, a saber: a) con el Art. 15, inciso J del pliego de bases y condiciones en cuanto exigía la constancia del registro de deudores alimentarios morosos de las autoridades integrantes del Consejo de Administración de la Fundación obrando, únicamente respecto de Raúl Francisco Zavalía

Lagos, quien fuera el apoderado y b) el proyecto específico de Viviendas y Hábitat para Pilar presentado por la Fundación no lucía firmado (Fs. 452/460 del expediente 4089 011297/2016).

Por lo demás, corresponde mencionar aquí que uno de los agravios ensayados por su defensa se centró en que resultaba materialmente imposible llevar a cabo un programa como el de "Microcréditos" sin tener en cuenta los costos operativos que implicaría, por cuanto la administración de carteras de créditos pequeños conllevan altos costos que deben ser cubiertos y que es por eso que las entidades financieras que operan en el sector de créditos encuentran limitaciones para llegar a los sectores sociales más postergados y para generar instrumentos financieros a tasas bajas, por lo que, en definitiva y según expusieron, los fondos que el Estado Nacional destinó para tal programa debían incluir aquellos gastos necesarios para su desarrollo.

Al respecto, entiende la Sala que la inteligencia propuesta por la parte desatiende el espíritu del propio convenio específico.

En efecto, la interpretación que propone sobre la finalidad del *"Programa"* se corresponde más bien con una propia del análisis de un producto o servicio bancario, mas no de un programa costeado por fondos públicos nacionales con una clara finalidad de asistencia dirigido a personas en situación de vulnerabilidad social y, por derivación, sin finalidades de lucro.

Por lo demás y, en cuanto al resto de los agravios introducidos por la parte, en punto a qué gastos serían financiados por el convenio fondeado por el Estado Nacional, corresponde remitirse en este punto a los argumentos expuestos a la hora de abordar la situación procesal del coencausado Ducoté sobre este mismo hecho.

En lo relativo a la participación de Federico Iván Leonhardt (Presidente de "Vivienda y Hábitat Pilar" SAPEM), se señala

que la firma que él presidía operó de vehículo para desviar, por lo menos, el 15% de los fondos acordados para el Municipio de Pilar, en perjuicio del Estado Nacional.

Por otro lado, también se computa en contra del encausado la no controvertida colocación en plazos fijos y la compra de divisas extranjeras utilizando los fondos recibidos de las arcas nacionales, sin que dichas operaciones hayan sido debidamente rendidas al Estado Nacional ni acreditado el destino de sus utilidades (ver certificados de depósitos a plazo fijo y documentación aportada por el propio Leonhardt).

Pero además, en el Decreto 2738-16 emitido por el coencausado Nicolás José Ducoté con la refrenda del ex Jefe de Gabinete Juan Pablo Martignone, en ningún momento se facultó al ente ejecutor del programa (SAPEM) a colocar en la plaza financiera los emolumentos recibidos del Estado Nacional ni a la compra de divisas extranjeras con esos fondos (Ver Art. 7

del Decreto 2738-16, obrante a Fs. 31/33 del expediente S02-0074995/2016).

Frente al cuadro cargoso señalado y, en respuesta a los agravios esgrimidos por su defensa, se señala que al resolver del modo cuestionado, el *a quo* en modo alguno se colocó –como pretende la parte- como órgano de control de decisiones de un poder del estado municipal, sino que, en el ejercicio propio de la jurisdicción, se limitó a cumplir con las finalidades de la instrucción a su cargo, esto es, determinar la posible comisión de un hecho delictivo junto a la determinación de sus posibles responsables, sin que esto implique –claro está y como bien se ocupa de marcar el juez de grado- una intromisión en la esfera de actuación de la administración municipal.

De otro lado, se señala que aún en el supuesto de que en las cuentas de la SAPEM obren actualmente fondos, esa circunstancia en modo alguno puede obstar a la configuración del hecho que aquí se tiene por acreditado, y que aparece cometido en años anteriores.

En cuanto a la pretensión de que se ordene una pericia contable -cuyos puntos de pericia no se señalaron de modo concreto- se recuerda que la realización de medidas probatorias es facultativa del juez instructor, pero además, se advierte que, en el caso, su realización en modo alguno aparece como necesaria de cara a tener por acreditados, con los límites propios de este segmento del proceso, los hechos imputados. Ello, en la medida en que se deducen de la compulsa de los elementos de juicio hasta aquí reunidos, de modo que, como se adelantó, el procesamiento cuestionado será homologado en la instancia.

V.A MODO DE COLOFÓN:

En función de todo lo hasta aquí expuesto, puede sostenerse que Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Osvaldo Nicolás Caccaviello, Norberto Fabián Giulianelli, Marina Klemensiewicz, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede, en

distintos estadios de las maniobras, efectuaron sus aportes para lograr la desviación de recursos girados desde el ex Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación a la Municipalidad de Pilar en favor de terceros y en perjuicio de la Administración Pública Nacional.

Como se vio, esas maniobras se llevaron a cabo mediante cuantiosas aplicaciones de recursos y la concreción de los acuerdos necesarios para justificar con obras inexistentes o comisiones indebidas la aplicación de sumas millonarias de dinero por las cuales ni el Estado ni la sociedad se vieron beneficiados.

Así, lejos de efectuar una correcta distribución de los recursos que les fueron girados desde las arcas nacionales, los funcionarios municipales, discrecionalmente, generaron gastos y costos que conllevaron la distracción de importantes sumas de dinero destinadas a los ciudadanos del Municipio de Pilar, en manos de terceros.

En efecto, el análisis a realizar respecto de las maniobras aquí investigadas no puede incurrir en una percepción ingenua o en una mirada sesgada de la real dimensión de los hechos, considerando que, por dar solo algunos ejemplos, en los procesos licitatorios llevados adelante por la Municipalidad de Pilar se observan ciertas coincidencias entre los oferentes y/o casi nula concurrencia de ellos.

Nótese que para la gestión del Programa de "Microcréditos" se realizó un concurso de antecedentes para la constitución del capital privado de la empresa estatal SAPEM, creada por el municipio para manejar el fideicomiso, participando un único oferente que terminó siendo adjudicado (la fundación Pro Vivienda Social); mientras que en las dos licitaciones de "Peruzzotti" y en la licitación de "Monterrey" únicamente hubo dos oferentes.

Incluso, la UTE "Vialme SA–Servicios y Gestión SA–Alpin SA" intervino en las licitaciones públicas de "Peruzzotti" y "Monterrey", mientras que la empresa "News

Constructora S.A." intervino de forma individual en la licitación privada de "Peruzzotti" -compitiendo con la ganadora "Tordel SA"- y, al mismo tiempo, formó parte de la "UTE" "Smith Molina SA–News Constructora SA." que era competidora en "Monterrey", de la ganadora "Vialme SA–Servicios y Gestión SA–Alpin SA".

Pero además, llamativamente, se han comprobado vínculos entre la "UTE" "Vialme SA–Servicios y Gestión SA–Alpin SA" y la "UTE" "Smith Molina SA–News Constructora SA.", puesto que Valeria Montemitoli, apoderada e hija del presidente de Smith Molina S.A. -Fs. 464/470 y 1375 del expediente de la licitación N° 4089-018678/2016- fue habida en el allanamiento practicado en uno de los domicilios de "Vialme S.A." (Fs. 287/287 vta.).

A su vez, se destaca que ambas empresas poseyeron la misma oficina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fs. 464/470 del expediente de la licitación).

De otro lado, los procesos licitatorios de las obras de "Peruzzotti" y "Monterrey" se dieron en paralelo, efectuándose la apertura del sobre número 2 en ambas licitaciones el 10 de febrero de 2017, renunciando la UTE "Vialme SA–Servicios y Gestión SA–Alpin SA" al proceso licitatorio de "Peruzzotti" el 17 de febrero de 2017, a pesar de que había realizado una mejor oferta que "Tordel S.A.", siendo que en el segundo proceso licitatorio de "Peruzzotti" -licitación privada- la competidora de "Tordel SA" ya no fue la "UTE" en la que participaba "Vialme SA", sino la empresa "News Constructora SA" integrante de la "UTE" perdedora en "Monterrey" cuya socia "Smith Molina SA" poseía vínculos con "Vialme SA".

De modo que tales irregularidades en los procesos licitatorios, las vinculaciones entre las empresas, la falta de publicidad y de múltiple competencia, adquieren -como bien lo pondera el *a quo*- preponderancia en el contexto de las maniobras investigadas en la causa, esto

es, el desvío de fondos públicos en favor de los particulares.

Para concluir, se han verificado, con el grado de provisoriedad propia de esta etapa del proceso, los hechos por los que vienen procesados los causantes, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar a los mismos.

Al respecto y, más allá del volumen de este proceso, toca indicar que la instrucción es un procedimiento breve cuya finalidad es la obtención de elementos esenciales de prueba con un restringido control de las partes, cuya ponderación permita al juez determinar si es posible avanzar a la elevación a juicio plenario, etapa que por su mayor amplitud de prueba y contradictorio resulta la más adecuada para la discusión.

VI. EMBARGO E INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES:

En cuanto a las quejas promovidas por las defensas técnicas de Ducoté, Martignone, Leonhardt, Sosa, Iglesias, Russo, Lucero y

Bonafede, respecto del dictado conjunto y simultáneo del embargo e inhibición general de bienes de los nombrados, la Sala entiende que corresponde revocar la segunda de las medidas mencionadas, cuanto menos, hasta tanto se despeje si los bienes y/o dinero que posean los causantes satisfacen los respectivos montos por los que fueron cautelados (Art. 518, segundo párrafo, del CPPN).

Por lo demás, en cuanto a las sumas fijadas en concepto de embargo, toca indicar que si bien fueron procesados por un delito que no prevé pena de multa, se estima que los montos fijados por el señor juez *a quo* se ajustan a las circunstancias del proceso y a los parámetros establecidos en el Art. 518 del ordenamiento adjetivo.

En efecto, frente al repaso de lo actuado, teniendo en consideración las circunstancias puntuales del caso, especialmente el contenido económico de los hechos atribuidos a los nocentes, se estima ajustada la decisión adoptada en la instancia

anterior, de conformidad con las previsiones del artículo citado.

VII. RESPECTO DE LAS PROHIBICIONES DE SALIDA DEL PAÍS DICTADAS:

En lo que se refiere a las prohibiciones de salir del país dispuestas en relación a los imputados Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Sosa, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede, sus asistencias técnicas formularon los respectivos recursos de apelación contra el auto que, con remisión a los fundamentos vertidos en la decisión aquí cuestionada, dispuso tal medida.

Ahora bien, la normativa vigente establece una serie de medidas de coerción personal entre las que se encuentra la fijada por el *a quo* (Arts. 280 y 310 del CPPN y 210 del CPPF).

Así, se advierte que la imposición de la cautela respecto de los causantes es consecuencia del procesamiento dispuesto, en

virtud de la valoración que efectuara el juez de grado en dicho auto.

En ese direccionamiento, además de no verificarse un gravamen actual y efectivo que deba ser atendido, toca señalar que la medida de coerción impuesta a los imputados posee una vía recursiva autónoma para su tratamiento, procedente ante una eventual solicitud de salida del país de las partes, mediante la formación del incidente respectivo.

En este sentido, se estima que el recurso interpuesto sobre este punto deberá declararse erróneamente concedido.

VIII. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A FEDERICO IVÁN LEONHARDT:

En punto a la cuestionada obligación puesta en cabeza de Federico Iván Leonhardt de presentarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes ante el Consulado Argentino más cercano a su domicilio en el Reino de España, se señala que tal medida aparece razonable en tanto tiende a procurar la

sujeción del nocente al proceso y evitar el riesgo de frustrar el accionar judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, al referirse a las medidas cautelares, que *"no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de la hipótesis, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (Fallos 306-2:2062).

En este caso, se ha encontrado semiplena prueba para fundar *prima facie* la responsabilidad del nocente en el hecho que se le imputa, lo que en principio da base suficiente para la medida cuestionada que, dicho sea de paso, aparece adecuada y razonable conforme a las circunstancias personales y del expediente en la que se dispuso, no logrando los genéricos agravios de la defensa,

desvirtuar el análisis de la resolución apelada, motivo por el cual la misma será homologada en la instancia.

IX.- SITUACIÓN PROCESAL DE FEDERICO MATÍAS BUSTELLO, FABIÁN OSVALDO ARIAS, CECILIA IRENE CABRERA, MARÍA NATALIA TOSO, IGNACIO LUIS MARÍA AZAROLA, MARCELO ALBERTO SFEIR, IVÁN CARLOS DAGOBERTO KERR, GUSTAVO ALBERTO QUERALT, AGUSTÍN BALDO, TOMÁS BIBILONI y de MARINA KLEMENSIEWICZ -en relación, respecto de esta última, al HECHO N° 2 –CONVENIO ESPECÍFICO MONTERREY–:

Respecto de los nombrados, la Sala entiende que el cuadro indiciario que ameritó su convocatoria al proceso no logró ser robustecido de momento, de modo que se acuerda que la pretensión de los acusadores –público y privado- no habrá de tener favorable acogida en la instancia.

Ello así, puesto que se aprecia conveniente, previo a adoptar una resolución de mérito respecto de los justiciables, ahondar la

pesquisa en los términos precisados por el *a quo* en la resolución objeto de revisión.

De modo que el resultado de las diligencias que puedan disponerse permitirá establecer un cuadro probatorio de mayor amplitud y contundencia para evaluar la responsabilidad de tales encartados.

Así, corresponde que el *a quo* forme causa por separado en aras de profundizar la investigación en el sentido indicado y a fin de no dilatar la tramitación de este sumario.

Finalmente, en relación a la solicitud efectuada por la defensa de Iván Carlos Dagoberto Kerr en punto a que los recursos de apelación interpuestos contra la solución intermedia adoptada respecto de su asistido sean declarados desiertos, se señala que, de un lado, el fiscal general mantuvo el remedio procesal interpuesto por su inferior jerárquico, al tiempo que la querella expresó agravios en la audiencia oral fijada por esta Alzada, por lo que ambos acusadores mantuvieron debidamente sus agravios.

Pero además y, a contrario de lo sostenido por la parte, su discrepancia con la postura adoptada por la querella –en relación a la verificación del aspecto subjetivo del tipo penal escogido por el *a quo*- en modo alguno puede implicar la deserción del recurso interpuesto por esa parte acusadora, de modo que su pretensión no puede prosperar.

Por todas las consideraciones hasta aquí vertidas, el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR la apelada resolución, en cuanto dispuso el procesamiento de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Osvaldo Nicolás Caccaviello, Norberto Fabián Giulianelli, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar a los eventos.

II. CONFIRMAR los embargos dispuestos respecto de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo

Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede (Art. 518 del CPPN).

III. REVOCAR la inhibición general de bienes dispuesta respecto de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede, en los términos que surgen del considerando respectivo.

IV. DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de apelación interpuestos contra la prohibición de salida del país de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Adrián Lucero y Fernando María Bonafede (Art. 444 del CPPN).

V. CONFIRMAR la decisión del *a quo* en tanto impuso a Federico Iván Leonhardt la obligación de presentarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes ante el Consulado Argentino más cercano a su domicilio

en el Reino de España (Arts. 310 del CPPN y 210 inc. d) del CPPF).

VI. RECHAZAR el planteo introducido por la defensa de Iván Carlos Dagoberto Kerr en el marco de la audiencia oral, en punto a que sean declarados desiertos los recursos de apelación interpuestos por los acusadores –público y privado- contra el dictado de la falta de mérito para procesar o sobreseer al nombrado.

VII. REVOCAR parcialmente la falta de mérito para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento de Marina Klemensiewicz en aquello que atañe al **HECHO N° 1 –CONVENIO ESPECÍFICO "PERUZZOTTI"–** en los términos que surgen del considerando respectivo.

VIII. CONFIRMAR la resolución apelada, en cuanto decretó la falta de mérito para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento respecto de Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto

Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Biblioni y, parcialmente respecto de Marina Klemensiewicz (en relación al **HECHO N° 2 —CONVENIO ESPECÍFICO MONTERREY—)**, sin perjuicio de continuarse la investigación a su respecto, en los términos que surgen del considerando respectivo, para lo cual se deberá formar causa por separado. A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM. 43/20. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE** (LEY 26.856 Y AC. 15/13 CSJN) **Y DEVUÉLVASE**.

NÉSTOR PABLO BARRAL ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

MARCOS MORÁN

PABLO JAVIER FLORES

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/10/2021
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JAVIER FLORES, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

#34053538#306752503#20211029092249335